

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**MAGISTRADA PONENTE:** LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
**CLASE DE PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** YOLANDA CANO BEDOYA  
**DEMANDADO:** SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN  
**RADICADO:** 110013103015201600641 01  
**DECISIÓN:** REVOCA

**I.OBJETO**

La Magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante contra el auto proferido en audiencia del 21 de enero de 2021, mediante el cual el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, negó el decreto de la prueba pericial solicitada por el gestor judicial de la parte demandante.

**II. ANTECEDENTES**

En el trámite del proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual mediante auto del 16 de enero de 2017 se admitió la demanda promovida por Yolanda Cano Bedoya y Edgar Antonio García León en contra de la EPS Saludcoop en liquidación, Vladimir Ávila y Jaime Alberto Romero Mora, notificados en legal forma los demandados, contestaron la demanda proponiendo los medios exceptivos que consideraron pertinentes.

Adelantada la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, el a quo acogió la solicitud de amparo de pobreza elevada por el apoderado de los demandantes por encontrarse bajo los supuestos

que consagra el artículo 151 ibidem; acto seguido, procedió a negar el decreto de la prueba pericial petitionada por el extremo pasivo, referente a *Ordenar al Instituto de Medicina legal y ciencias forenses para que determinen el origen y la causa de la muerte del Joven Cristian Alexander García, indicando si en dicho caso hubo un mal diagnóstico, o si faltó exámenes médicos o si el tratamiento médico no fue oportuno ni adecuado*"; tras considerar que no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 227 del Estatuto General del Proceso, por cuanto la misma debió ser aportada con la demanda o dentro del término que establece la ley.

Refirió el juez de instancia, que, si bien el amparo de pobreza prevé unos beneficios al amparado, no por ello puede desconocerse las oportunidades procesales como lo determina el nombrado artículo 227, por tanto, resultó extemporánea la solicitud bajo el amparo de pobreza, pues unos son los efectos del mismo y otros el formalismo que previene la ley<sup>1</sup>.

Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de los demandantes solicitó la revocatoria del proveído eje de discusión y en subsidio la apelación, bajo el argumento que la prueba pericial fue solicitada desde la demanda, así como la solicitud del amparo de pobreza, ante el conocimiento de la carencia de recursos de los integrantes del extremo actor, razón por la cual se solicitó que con base en lo estatuido en el inciso 2° del artículo 229 del C.G.P se concediera esa prueba pericial.<sup>2</sup>

El *a quo*, mantuvo incólume la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura.<sup>3</sup>

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

---

<sup>1</sup> Audiencia del 20 de enero de 2021. Min 12:00

<sup>2</sup> Audiencia del 20 de enero de 2021. Min 14:50

<sup>3</sup> Audiencia del 20 de enero de 2021. Min 34:18

El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra el despacho que dentro del escrito de demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual obrante a folios 189 a 208 promovida por Yolanda Cano Bedoya y Edgar Antonio García León mediante apoderado judicial en contra de la EPS Saludcoop en liquidación Vladimir Ávila y Jaime Alberto Romero Mora, en el acápite de pruebas se solicitó el decreto de una prueba pericial con el fin de *“Ordenar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense designen un perito experto en la materia, para que determine el origen y la causa de la muerte del Joven Cristian Alexander García, indicando si en dicho caso hubo un mal diagnóstico, o si faltó exámenes médicos o si el tratamiento médico no fue oportuno ni adecuado”*

En el mismo encuadernamiento, milita a folio 209 solicitud para el reconocimiento del amparo de pobreza elevada por los demandantes, con fundamento en lo contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del proceso, petición que fue presentada con la demanda. El referido juicio fue admitido a su trámite en proveído del 16 de enero de 2017, ordenando la notificación de los demandados y reconociendo personería jurídica al procurador judicial del extremo actor, sin realizar pronunciamiento alguno frente a la petición de amparo de pobreza.

Continuando con el trámite respectivo, en la audiencia de control y juzgamiento la cual tuvo lugar el 20 de enero de 2021, el a quo resolvió conceder del amparo de pobreza por cuanto encontró dicha solicitud ajustada a los supuestos que contempla el artículo 155 del Código General, resolviendo acto seguido denegar el decreto de la prueba pericial impetrada por los demandantes en razón a que no se cumplió con lo establecido en el artículo 227 ibidem, pues la misma debió ser aportada con la demanda, argumento que a todas luces es

incongruente en razón a que la figura del amparo de pobreza es concebida para aquellas personas que no se hallan en capacidad de atender los gastos del proceso, lo que permite colegir, que al margen de lo dispuesto en el artículo 229 del C.G.P<sup>4</sup>., debió ser decretada la prueba pericial, máxime si se tiene en cuenta que tanto la solicitud del decreto de la prueba pericial así como la del otorgamiento del amparo fueron presentadas de manera conjunta al instaurar la acción de responsabilidad civil, no obstante esta última fue resuelta hasta en la audiencia de control y juzgamiento.

Frente a la prueba oficiosa para los amparados por pobreza, la Corte Constitucional en Sentencia T 339- de 2018 señaló:

*“Ahora, habiendo quedado claro que esta institución procesal tiene fundamento constitucional y que la misma requiere para su procedencia la demostración de ciertos presupuestos fácticos, es conveniente precisar – para responder el problema jurídico planteado- los efectos del reconocimiento del amparo de pobreza, en especial, respecto de la prueba decretada de forma oficiosa.*

*Al respecto, no existe una disposición en el Código General del Proceso que señale los efectos del amparo de pobreza para este caso específico, toda vez que los artículos 169 y 170 que regulan la institución probatoria, solo indican que “los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”. Por lo que, así visto, para valorar los efectos del amparo de pobreza deberá tenerse en cuenta el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso que indica que “el amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”. (Subrayado fuera del texto).*

En este sentido, es palmario que los argumentos esgrimidos por el juez de instancia carecen de asidero, en razón a que no es dable imponer las cargas de que tratan las normas que rigen la prueba pericial ni mucho menos hablar de extemporaneidad en la solicitud,

---

<sup>4</sup> **Artículo 229. Disposiciones del Juez respecto de la prueba pericial.** El Juez de Oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguientes:

Cuando el Juez decreta la prueba de oficio o a petición del amparado pobre para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

pues como quedo sentado en párrafos anteriores, tanto la petición del decreto de la prueba pericial como la de amparo de pobreza, se presentaron de manera simultánea, ante la incapacidad económica de los demandantes de atender los gastos procesales.

Colofón de lo anterior, se revocará el auto objeto de censura para que, en su lugar, el Juez de instancia proceda a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 229 del Código General del proceso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden. Y en su lugar se dispone que el a-quo deberá dar cumplimiento al numeral 2 del art. 229 del CGP.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1174bf125a635baed2de7efbdd7bcf52c632afd4b596c7550d490f5d1a01e2a**

Documento generado en 25/02/2021 12:10:47 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Mario Andrés de Vivero Gutiérrez  
Demandado: Azucena Díaz Mosquera  
Radicación: 110013103022201700242 01  
Procedencia:  
Asunto: Queja.

Se decide el recurso de queja instaurado por el demandante contra el auto que negó la apelación del proveído adiado 29 de noviembre de 2019.

**Antecedentes**

1. Dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario, Álvaro Calderón Villegas en calidad de auxiliar de la justicia secuestre, solicitó, entre otras cosas, se comisionara a la *“Señora Jueza Promiscua Municipal de Nilo Cundinamarca, para que se me restituya la tenencia de los bienes inmuebles cautelados al interior del proceso”* y se le hiciera entrega nuevamente de los bienes materia de la *litis*.

2. Mediante auto de 29 de noviembre de 2019, la Juez 1ª Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, resolvió comisionar *“con amplias facultades y término hasta el día en que se lleve la diligencia de restitución de la tenencia del bien secuestrado al secuestre ALVARO CALDERON VILLEGAS, al Juez Promiscuo Municipal de Nilo - Cundinamarca...”*

3. Decisión contra la que el apoderado sustituto de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación pidiendo que se revocara la providencia.

4. El 4 de febrero de 2020 el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias mantuvo la decisión y no concedió el recurso de apelación.

5. Contra ese proveído el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, sobre los que se pronunció el juzgador el 27 de febrero de 2020 manteniendo incólume el principal de reposición y dispuso lo pertinente para dar curso a la queja.

### **Consideraciones**

1. Memórese que el recurso de queja, tiene como fin permitir que en caso de ser negado el recurso de apelación o el de casación por parte del Juez o Tribunal, el superior jerárquico de quien niega, se pronuncie sobre si el recurso procede o no, artículo 352 de la ley 1564 de 2012.

Su procedencia supone dar cumplimiento a todas y cada una de las exigencias reseñadas en el artículo 353 *ibídem*, esto es, que una vez denegada la reposición o interpuesta la queja, el Juez ordenara la reproducción de las piezas procesales necesarias y se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación, expedidas las copias serán remitidas al superior, quien, una vez analizado los supuestos fácticos y jurídicos lo decidirá circunscribiendo su estudio a establecer si se trata o no de una indebida denegación de la apelación o casación.

Debe resaltarse que el objetivo de la queja es decirle al Superior por qué la providencia atacada es susceptible de apelación o casación, en su caso, y la decisión del recurso no entraña resolver de plano el recurso de apelación, sino de estudiar su viabilidad dentro del ordenamiento procesal.

El objeto de la queja es decirle al Superior por qué la providencia atacada es susceptible de apelación, citando la norma que lo consagra.

No sobra recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza al recurso de apelación y según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, debemos consultar la norma procesal para verificar si el legislador a previsto o no tal prerrogativa para cuando se plantearon los recursos, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normativa no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra.

2. En el caso concreto, la decisión contra la que se enfila la apelación es la proferida el 29 de noviembre de 2019 en la cual se dispuso: librar oficio a la Alcaldía de Nilo, expedir una certificación, agregar el informe del secuestre y *“Finalmente se COMISIONA con amplias facultades y término hasta el día en que se lleve a cabo la diligencia de restitución de la tenencia del bien secuestrado al secuestre ALVARO CALDERON VILLEGAS, al Juez Promiscuo Municipal de Nilo – Cundinamarca. LIBRESE DESPACHO*

COMISORIO con los insertos del caso....” [Folio 57]; determinaciones todas meramente de trámite.

Sin que a través de ella se definiera sobre una medida cautelar o se fijara monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. Como tampoco se resolvió sobre la oposición a la entrega de bienes o su rechazo; como pretende hacerlo ver el quejoso cuando afirma que “El fundamento sobre el cual se presenta el presente recurso, radica en los numerales 8 y 9 del citado artículo 321”.

3. Dentro de este contexto es indudable que, contra la providencia que comisiona para la restitución de la tenencia de bienes no procede el recurso de apelación y, por tanto, fue acertada la decisión del *a quo* al no concederlo.

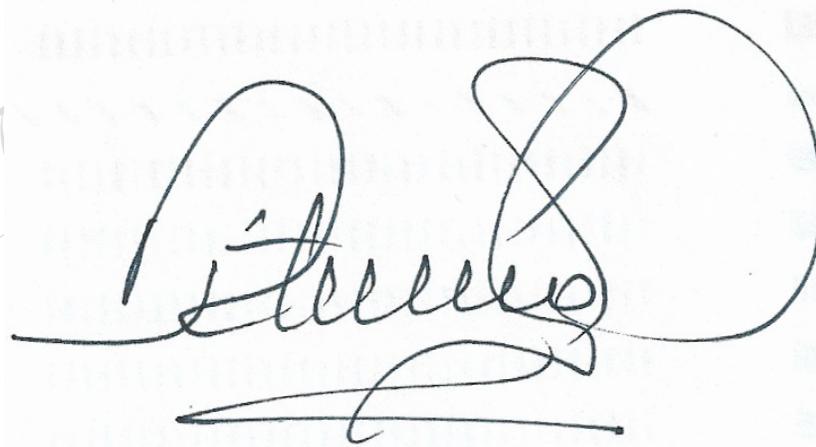
4. Finalmente, se insiste, en relación con el recurso de queja el superior NO tiene más competencia que para determinar si la providencia es o no apelable; por lo mismo, no es materia sobre la que deba pronunciarse en este momento la Sala si el *a quo* atinó o no en su determinación.

### **Decisión**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

**1. DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada contra el auto de 29 de noviembre de 2019.

Notifíquese,



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**MAGISTRADA**

**- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4de18f17866c9dbfd9b951102418f1a1dd149e9ca3c65b4bd1171f436a5002**

Documento generado en 25/02/2021 12:57:26 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : SERVIHOTELES S.A. (DEMANDANTE PRINCIPAL, DEMANDADA EN REONVENCIÓN)  
DEMANDADOS ISAGEN S.A. E.S.P. Y GRUPO ICT II S.A.S. (DEMANDADA PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN REONVENCIÓN).  
CLASE DE PROCESO : ORDINARIO Responsabilidad contractual

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por Servihoteles S.A. y Grupo ICT II S.A.S., contra la sentencia escrita proferida el 29 de julio de 2020 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tienen ambas apelantes para sustentar sus recursos, pues en caso de no hacerlo, los mismos se les declararán desiertos. De las sustentaciones que se presenten correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto las sustentaciones como las réplicas se remitirán al correo electrónico [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., 25 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. 024 2018 00254 02**

De conformidad con el inciso 4° del artículo 325 del C.G.P. se declarará inadmisibles el recurso de apelación propuesto por la demandada INVERSIONES CONSTRUCTORA POLO NORTE S.A.S. contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia, debido a que no se cumplieron con los requisitos para su concesión (art. 322 del C.G.P.). Dictada la sentencia en la audiencia del 13 de marzo de 2020, el apoderado de dicha sociedad manifestó que presentaría los reparos dentro de los 3 días siguientes a la diligencia. No obstante lo anterior, levantada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura el 1° de julio de 2020<sup>1</sup>, dicha parte no presentó oportunamente el escrito con los reparos correspondientes. El término para realizar dicha actuación venció en silencio el 3 de julio de 2020, pues el memorial presentado a esos efectos únicamente fue radicado hasta el 8 de julio de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4° del artículo 325 del C.G.P., únicamente se tramitará el recurso de apelación presentado por EXCAVACIONES JOBEPA S.L. SUCURSAL COLOMBIA por reunir los requisitos para la concesión del recurso.

En consecuencia, **se resuelve:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la demandada INVERSIONES CONSTRUCTORA POLO NORTE S.A.S. contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: ADMITIR**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la demandada EXCAVACIONES JOBEPA S.L. SUCURSAL COLOMBIA contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> Según consta en la constancia secretarial visible a folio 459 del expediente

**TERCERO:** Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

**CUARTO:** Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese**



**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d163499e8da8a8f3d0bcf728cdb71c968c482548467b587060bc84f80b53e40**

Documento generado en 25/02/2021 11:10:48 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : NUBIA CADENA OJEDA y EDGAR  
SERVANDO CUEVAS GÓMEZ  
(DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN)  
DEMANDADO CONSTRUCTORA O&R ASOCIADOS  
S.A.S. (DEMANDANTE EN  
RECONVENCIÓN)  
CLASE DE PROCESO : VERBAL. Resolución promesa de  
compraventa

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por Nubia Cadena Ojeda y Edgar Servando Cuevas Gómez, contra la sentencia escrita proferida el 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la parte apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico [secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

#### Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso ordinario de Carlos Ramón Herrera Pabón y otro contra Armando Vega Garzón.

En orden a resolver el recurso de apelación que el abogado Jorge Enrique Sora Arias interpuso contra el auto de 8 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de la ciudad dentro del asunto de la referencia, para rechazar el incidente de regulación de honorarios que promovió respecto del señor Vega, basten las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. Aunque es cierto que la jueza incurrió en varias imprecisiones al referirse a los intervinientes, esa falencia no autoriza revocar la providencia apelada, por cuanto el poder otorgado al incidentante se concedió para que defendiera los intereses del demandado en el proceso reivindicatorio No. 2011-449 (fl. 1), mientras que el conferido al abogado José Libardo Perilla Martínez tuvo como único propósito solicitar una “documentación pertinente y necesaria del proceso..., con fines puramente legales” (fl. 3), razón por la cual, atendida esta limitación, no tiene el alcance de ponerle fin al anterior, como se deduce con facilidad del artículo 76 del CGP.



En efecto, según esta disposición, “el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso” (se subraya), como ocurrió en este caso, dado que el abogado Perilla fue facultado, exclusivamente, para pedir unos papeles, como lo confirma el memorial que radicó ante el juzgado, en el que requirió “el desglose de los documentos necesarios del proceso de la referencia, con el fin de presentar demanda de pertenencia sobre el mencionado inmueble objeto de esta litis que se tramitó en este despacho” (fl. 5).

Desde esta perspectiva, si, por regla general, la competencia para conocer de los asuntos que conciernen a la regulación de honorarios de un abogado, fue asignada por el legislador a los jueces laborales, como lo precisa el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001; si, por tanto, la del juez civil es excepcional y, de suyo, restricta, toda vez que solo puede asumirla en los eventos en que se revoque el poder al profesional del derecho, o cuando éste fallece ejerciendo el mandato, casos en los cuales podrá definir esa particular contienda a condición de que el proceso respectivo esté en curso, o se esté adelantando una actuación posterior a su terminación, y que, además, la solicitud de regulación de honorarios se formule dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación, o a la ocurrencia del deceso, según se desprende del artículo 76 del CGP, y si, en este caso, el poder conferido al abogado Perilla no le puso fin al mandato que tiene el abogado Sora, como se explicó, es claro que la juez acertó al rechazar el incidente de regulación.



2. Por estas razones, se confirmará el auto apelado. No se condenará en costas, por no aparecer causadas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá **CONFIRMA** el auto de 8 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70323e45107acc47d9e563c150a2ab0fc74473082b0b6cfcd6b8496286b8b47**

**6**

Documento generado en 25/02/2021 02:06:18 PM

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo: Paulina Gonzalez Quintero | 46 Audiencia 26112020 - One | Mail - Paulina Gonzalez Quintero

outlook.office365.com/mail/sentitems/id/AAQKAGE1YWQ4ZDc4LTc3ZmYtNDg5Ni1hNDZjLWRhOTRkZmRlNmNhNwAQAFc%2BDMMaFIZKq7W0u5wrcrow%3D

Outlook | Buscar

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar | Deshacer

**Favoritos**

Bandeja de ... 2649

**Elementos envia...**

Borradores 46

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local: Paul...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento d...

Administrar grupos

**Elementos enviados** ★ Filtrar

Hoy

jorgeesoraa@gmail.com  
 PROCESO 025 2011 449 02  
 Buenas tardes Abogado JORGE ENRIQUE SORA ARÍAS Re... 14:19

Fernando Jose Bolaños Urrego  
 > TUTELA 701 2021 009 DR ALVAREZ - VENCE 25 ... 12:52  
 No hay vista previa disponible.

Viviana Andrea Sanchez Ariza  
 > PROC APELAC SENT 26 2019 457 DR ALVAREZ 12:48  
 No hay vista previa disponible.

abogadoalejandraguilar@gmail.com; Maria Angeli...  
 PROCESO 026 2019 457 01 12:45  
 Buenas tardes Abogados LUIS ALEJANDRO AGUILAR ROA...

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Secciona...  
 APELAC SENT 26 2019 457 DR ALVAREZ 12:42  
 Buenas tardes. Les remito el auto proferido en el marco d...

Marco Antonio Alvarez Gomez  
 ADMITE EN APELACION 110013103036 2019 0013... 10:47

**PROCESO 025 2011 449 02** 1

Paulina Gonzalez Quintero  
 Jue 25/02/2021 14:19  
 Para: jorgeesoraa@gmail.com

 025201100449 02 RECHAZA I...  
 155 KB

Buenas tardes

Abogado  
 JORGE ENRIQUE SORA ARÍAS

Ref. Proceso No. 025 2011 449 02

Por medio del presente correo electrónico le remito el auto de 25 de febrero de 2021, proferido por el Doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el marco del proceso No. 025 2011 449 02.

En caso de que les sea necesario remitir algún memorial, podrán hacerlo al correo electrónico de la Secretaría, esto es, secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,  
 Paulina González Quintero  
 Auxiliar Judicial

Windows | Escribe aquí para buscar | 2:19 p.m. 25/02/2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO VERBAL**

**RAD. N° 110013103 025 2017 00541 02**

**DEMANDANTE: FEPARVI S.A.S.**

**DEMANDADOS: LAURA PAOLA GARZÓN PINZÓN Y OTROS**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada Laura Paola Garzón Pinzón contra la providencia emitida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia del 29 de septiembre de 2020, mediante la cual se denegaron las pruebas por éste solicitadas.

**II. ANTECEDENTES**

1. La sociedad Feparvi S.A.S. presentó demanda verbal en contra de Laura Paola Garzón Pinzón, en calidad de heredera del causante Camilo Garzón Silva; los herederos indeterminados de éste; y el señor Carlos Manuel Mujica Duarte. En la reforma del libelo, pidió se declare que la convocante es la actual cesionaria y titular del derecho de crédito derivado del contrato de corretaje de fecha 16 de noviembre de 2010, y la única titular de la hipoteca de segundo grado constituida sobre el derecho de cuota equivalente al veinticinco por ciento (25%), respecto del inmueble

denominado El Cangrejal. En consecuencia, se ordene la exclusión del referido bien de la masa partible del señor Camilo Garzón Silva (q.e.p.d.), cuyo proceso de sucesión cursa en el Juzgado 25 de Familia de Bogotá.

2. El 29 de septiembre de 2020, el *a quo* adelantó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, resolviendo en la etapa del decreto de pruebas, negar las solicitadas por la demandada Laura Paola Garzón Pinzón, referidas a oficiar al Juzgado 25 de Familia de la ciudad para que remitiera copia del juicio de sucesión, así como el dictamen pericial, por no cumplirse lo estatuido en los artículos 173 inciso 2° y 227 del C.G.P. (*Audio min. 36:56*).

3. Inconforme con tal determinación, el apoderado solicitante de las pruebas petitionó la revocatoria del auto censurado y, en subsidio, se concediera el recurso de alzada, bajo el argumento que su representada Laura Garzón está legitimada para formular la tacha de falsedad y solicitar como prueba el dictamen pericial, dado que se presentó dentro del término y en la forma prevista en los artículos 269 y 270 del estatuto procesal. En relación con la solicitud de oficiar al Juez de Familia, adujo que el derecho de petición no aplica para las actuaciones judiciales y que, en todo caso, elevó solicitud de copias de manera verbal ante el despacho, pero al momento de presentar la contestación aún no habían sido expedidas (*Audio min. 47:34*).

4. El funcionario de primer grado decidió desfavorablemente la censura y concedió la alzada que ahora es objeto de estudio.

### **III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. El artículo 227 del Código General del Proceso establece que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez*

*conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.*

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la decisión del funcionario de primer grado de negar el decreto y práctica del dictamen pericial fue acertada, como quiera que la peticionaria no aportó la experticia dentro de la oportunidad establecida por el legislador. Nótese que la demandada no presentó el dictamen al momento de contestar la demanda o su reforma, como tampoco anunció en el escrito que el término fuera insuficiente, para que el juez otorgara un plazo adicional que permitiera su incorporación. Entonces, como la censora no cumplió con la carga que le correspondía, no era viable acceder al decreto del medio probatorio solicitado.

Es cierto que el inciso final del artículo 269 del estatuto procesal dispone que *“Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades”,* es decir, *“en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba”* (inc. 1°), quienes están facultados para *“pedir las pruebas para su demostración”* (art. 270 ib.). Sin embargo, no puede perderse de vista que tratándose de la prueba pericial necesariamente debe acudirse a las reglas especiales contenidas en el artículo 226 y siguientes de la codificación en cita, en particular, la normativa relacionada con la aportación del dictamen, como bien lo concluyó el juzgador de primer grado.

2. Por otra parte, tampoco resultaba procedente la solicitud de oficiar al Juzgado 25 de Familia de Bogotá, en razón a que por expresa disposición del canon 78 numeral 10 del C.G.P., es deber de las partes y sus apoderados *“...abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que **directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*. En armonía con lo anterior, el artículo 173, inciso 2° *ibídem*, estipula que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de*

*petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, **salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente***" (Subrayado fuera de texto).

En este asunto, es evidente que la parte interesada podía acudir directamente ante la autoridad judicial en aras de obtener las copias del proceso de sucesión del causante Camilo Garzón Silva, en la forma establecida en el artículo 114 del Código General del Proceso. Actuación que fue realizada, según lo manifestado por la impugnante, sin allegar algún elemento de juicio que demostrara sumariamente que la solicitud fue negada por el referido estrado judicial, como lo exige la norma en comento. De allí, entonces, que hizo bien el Juez *a quo* al denegar la prueba requerida por la heredera demandada.

Con todo, debe indicarse que el funcionario, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 170 *ibídem*, decretó una prueba de oficio dirigida al Juez de Familia, con el fin de establecer el estado actual del juicio de sucesión, información que consideró necesaria para desatar la controversia suscitada entre las partes.

**3.** Puestas así las cosas, como ninguno de los argumentos expuestos por la inconforme logra variar la decisión adoptada por el *a quo*, se confirmará el auto opugnado y se condenará en costas conforme al art. 365 del estatuto procesal.

#### **IV. DECISIÓN**

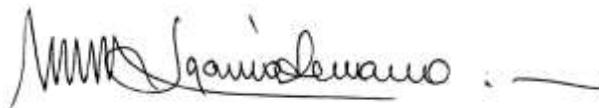
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia del 29 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la apelante. Inclúyanse como  
agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**322eaed5f5ae0ac7de276ce0a29bfc5d1fdda26354f4768738cbfa4dd2a3f  
af3**

Documento generado en 25/02/2021 04:50:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**R.I. 14913**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**RAD. 110013103025201800083 01**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO VERBAL DE STELLA LAVERDE SIERRA CONTRA  
LUIS MANUEL LAVERDE SIERRA Y OTROS.**

Magistrada Ponente. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Discutido y aprobado en Sala del 10 de febrero de 2021

Acta No. 04

### **I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

#### *1) PETITUM:*

La señora Stella Laverde Sierra, por medio de apoderado judicial, solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*PRIMERO: Que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora STELLA LAVERDE SIERRA, el predio siguiente bien inmueble localizado en la Carrera 76 No. 55-69, Barrio Normandía de Bogotá D.C. (...).*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados señores MAURICIO LAVERDE SIERRA, PATRICIA RAMÍREZ DE LAVERDE y CAMILA ANDREA LAVERDE RAMÍREZ, a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante señora STELLA LAVERDE SIERRA, el inmueble mencionado.*

*TERCERO: Que los demandados señores MAURICIO LAVERDE SIERRA, PATRICIA RAMÍREZ DE LAVERDE y CAMILA ANDREA LAVERDE RAMÍREZ, deberán pagar a la demandante señora STELLA LAVERDE SIERRA, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que la dueña hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a la justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.*

*CUARTO: Que la demandante, no está obligada, por ser los poseedores de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil.*

*QUINTO: Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.*

*SEXTO: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.*

*SÉPTIMO: Que esta sentencia se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. Zona Centro bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-315381.*

*OCTAVO: Que se condene a los demandados en costas del proceso.”*

## 2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

➤ Señaló que se hizo a la propiedad del inmueble objeto de litigio mediante compraventa celebrada con el señor Luis Hernando Laverde Albarracín, como consta en la Escritura Pública No. 3.470 del 30 de agosto de 1982, otorgada en la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

- Precisó que suscribió contrato verbal de arrendamiento con los demandados, a partir del mes de enero de 2006, en el que se comprometieron a cancelar mensualmente la suma de \$500.000,00.
- Dijo que los demandados pagaron el canon de arrendamiento, junto con el respectivo incremento anual, hasta el mes de junio de 2017, fecha en la que se negaron a continuar pagando.
- Informó que solicitó, como prueba extraprocesal, el interrogatorio de parte del demandado, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D.C., con radicado No. 2017-570.
- Agregó que el señor Luis Mauricio Laverde absolvió el cuestionario y negó haber suscrito contrato de arrendamiento alguno.

### 3). ACTUACION PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 18 de abril de 2018,<sup>1</sup> ordenando el enteramiento de los demandados, quienes puestos a juicio contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominaron “*Posesión material del inmueble, por detentar la tenencia y posesión del mismo desde el año 1977*”; “*Contradicción*” y “*Defecto en proponer la demanda*”<sup>2</sup>. En juicio independiente promovieron acción de prescripción adquisitiva de dominio.

Agotado el trámite de la instancia, el juzgador profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, declarando oficiosamente probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y tomando las determinaciones que decisión en tal sentido implica.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Fl. 90 C-1 Principal

<sup>2</sup> Fls. 261 a 274 C-2 Principal

<sup>3</sup> Fls. 596 y 597 C-3 Principal

Inconforme con lo así resuelto, el extremo demandante formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de ley, situación por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

El *a quo* encontró acreditada la legitimación en la causa por activa respecto de la señora Stella Laverde Sierra, señalando que es la propietaria inscrita del inmueble objeto de litigio, condición que no fue desvirtuada por ninguna de las pruebas allegadas al proceso.

No obstante, consideró el juzgador que no se probó la condición de poseedores de los demandados, toda vez que Mauricio Laverde tenía la convicción de que su padre era el dueño de la casa, pese a que dijo habérsela entregado para que viviera con su familia.

Agregó que el señor Laverde Sierra no actuaba por cuenta propia con ánimo de señor y dueño de la cosa y no trajo prueba alguna que acreditara una posible interversión del título, porque *“su estadía en la casa siempre estuvo bajo la sombra de su padre y no se pudo establecer cuando mutó su condición de hijo de familia a la de poseedor”*.

### **V. LA APELACIÓN**

Alegó la recurrente que la demanda reivindicatoria se instauró y se notificó primero que la acción de pertenencia, la cual fue incoada por la pasiva con ocasión de esta.

Adujo que los demandados *“se han venido reputando poseedores del inmueble en contravía de la realidad procesal, porque estos lo que han sido tenedores a nombre de terceros del inmueble, según ellos por espacio de 40 años”*.

Señaló que el juez de instancia desconoció que tanto en la contestación de la demanda como en los interrogatorios de parte rendidos los demandados confesaron ser poseedores del inmueble.

Por último, añadió que lo pretendido por el señor Luis Mauricio Laverde Sierra es apropiarse del inmueble objeto de litigio y que ha venido usufructuándolo y privando a la propietaria de su posesión.

## **V. CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero advertir la presencia de los denominados presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal y la ausencia de vicio invalidante que afecte la actuación, circunstancias que permiten decidir de mérito la instancia.

2. Así mismo, que la competencia de esta Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la sociedad demandada, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

### 3) DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA:

El dominio, como derecho real, otorga a su titular el poder de persecución, que lo habilita para reclamar la cosa sobre el cual recae en manos de quien se encuentre, motivo por el cual, desde los romanos, se instituyó como una de las acciones *in rem* en el derecho civil, la denominada *actio reivindicatio*, en virtud de la cual el titular del derecho de dominio desprovisto de la posesión, tiene legitimación para impetrar la devolución del bien por aquél que materialmente lo detenta como si fuera dueño, sin serlo; acción que fue recogida en el ordenamiento patrio en el Art. 946 del C.C., que la define como *“La acción de dominio que tiene*

*el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”.*

Definición de la cual emergen como supuestos necesarios para la prosperidad de la reivindicación, los siguientes:

- a) Que el actor sea titular del derecho de propiedad de la cosa objeto de la reivindicación.
- b) Que esté privado de la posesión de ella y que tal posesión la tenga el demandado.
- c) Que se trate de una cosa singular o de cuota de ésta y
- d) Que exista identidad entre el bien poseído por el demandado, con el descrito tanto en el memorial de demanda, como en los títulos aducidos por el demandante.

Esta acción, sin embargo, no puede confundirse con aquellas que puedan ejercerse para entrar en posesión de la cosa (como sería la de entrega del tradente al adquirente<sup>4</sup>), o las que eventualmente pudieran ejercitarse para recuperar la mera tenencia del bien, cuando quiera que la misma se haya entregado a título de arrendamiento u otras modalidades (restitución de inmueble arrendado<sup>5</sup>, otros procesos de restitución de tenencia<sup>6</sup>), las cuales, de suyo, tienen como característica que el destinatario de la acción no tiene frente al objeto del litigio, *animus* posesorio.

En consecuencia, quien pretenda la reivindicación de un bien deberá establecer, de manera liminar, a qué título lo detenta el demandado, a fin de determinar la acción judicial procedente, por cuanto, en el evento que se ejerza la acción reivindicadora y el “*tenedor*” no sea **poseedor**, su causa resultará nugatoria.

---

<sup>4</sup> Este proceso tiene como finalidad esencial, obtener del tradente de un bien cuya tradición se ha efectuado por inscripción del título en el registro, la entrega material del bien al adquirente del mismo, para forzar al vendedor a entregar la cosa, cuando voluntariamente no lo hace, cuyo ejercicio se encuentra contemplado en el art. 417 del C.P.C.

<sup>5</sup> Acción que pretende que quien detente la cosa a título de arrendamiento la restituya al arrendador.

<sup>6</sup> Proceso que contempla incluso la acción a favor del adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

Lo anterior implica que el reivindicante debe probar su derecho de dominio sobre la cosa, esto es, debe exhibir el título que le confiere la calidad de propietario (Art. 43 y 44 Decreto 1250/70), en procura de desvirtuar la presunción *iuris tantum* que gravita a favor del poseedor consagrada en el artículo 762 inciso 2° del Código Civil, pues siendo la posesión la manifestación más vigorosa y ostensible del dominio, la ley predica que quien se encuentra en esa particular situación de hecho se le considera dueño mientras otro no justifique serlo.

Por consiguiente, entre tanto el actor no desquicie el hecho presumido, el opositor demandado en reivindicación continuará gozando de la ventajosa posición en que lo coloca la ley, de tenerlo en principio como dueño respecto de la cosa; así mismo, se deberá acreditar que existe plena identidad entre el bien reclamado del cual es propietario conforme a los títulos respectivos, con el bien que posee el demandado, de tal forma que no quede duda alguna acerca de que es el mismo que éste posee, lo cual permite hacer efectivo el derecho de dominio y dar certidumbre sobre el objeto materia de reivindicación, porque si el bien poseído es otro, no se infringe derecho alguno del demandante.

#### 4) LOS CONTRATOS COMO FUENTE DE OBLIGACIONES:

Conforme las previsiones del artículo 1494 del Código Civil, “**Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos<sup>7</sup> o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.**” (Destacado propio).

Dado el carácter de fuente de las obligaciones que se reconoce a los contratos, el mismo Legislador previó que éstos, válidamente

---

<sup>7</sup> “Artículo 1495 C.C. —Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.

celebrados, constituyen ley para las partes, sin que puedan ser invalidados o modificados, sino por causas legales o el mutuo consentimiento (Art. 1602 C.C.); de tal manera que todas y cada una de las obligaciones que en él se plasmen son de obligatorio acatamiento, al punto que su incumplimiento injustificado puede eventualmente generar responsabilidad civil y, consecuentemente, el deber de indemnizar los perjuicios causados al acreedor.

#### 5). CASO CONCRETO:

En el asunto que ocupa ahora la atención de la Sala, la señora Stella Laverde Sierra pretende la reivindicación del inmueble ubicado en la carrera 76 No. 55- 69 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-315381, junto con el pago de los frutos civiles y naturales que la propietaria demandante hubiera podido obtener con mediana inteligencia, pedimentos que fueran denegados por el *a-quo* tras considerar que no se acreditó la posesión en cabeza de la pasiva, por lo que oficiosamente declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.1. De cara a resolver lo que corresponda, se tiene que la actora allegó **(i)** copia de la Escritura Pública No. 089 del 30 de agosto de 1982, otorgada en la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.<sup>8</sup>, que protocolizó la venta que hiciera Luis Hernando Laverde Albarracín a la señora Stella Laverde Sierra, y **(ii)** certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-315381<sup>9</sup>, que da cuenta de su registro, como consta en la anotación No. 4, documentos que demuestran su calidad de titular del derecho real de dominio del aludido predio, lo que permite tener por acreditado el primer presupuesto de esta acción.

5.2. Frente a la posesión que debe ostentar llamado a juicio reivindicatorio, ha de recordarse que la jurisprudencia ha sostenido en forma reiterada que, *“Cuando el demandado en acción de dominio confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, tanto más si en su gestión defensiva esgrime*

---

<sup>8</sup> Fls. 18 a 51 C-1 Principal

<sup>9</sup> Fls. 63 y 64 C-1 Principal

la prescripción, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito<sup>10</sup>.

Adicionalmente, para la Sala, este elemento se encuentra probado por los motivos que a continuación se exponen:

- El extremo demandado se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó “*posesión material del inmueble, por detentar la tenencia del mismo y lógicamente la posesión con ánimo de señor y dueño*”, aduciendo que ha ejercido la posesión del inmueble desde el año 1977 y, en consecuencia, nunca ha reconocido a la demandante como propietaria de este.
- Se acreditó que el señor Luis Mauricio Laverde Sierra presentó demanda de pertenencia con el fin de adquirir, por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble objeto del presente asunto, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado No. 2018-311, el cual culminó con la sentencia del 28 de julio del año en curso, desestimatoria de las pretensiones, al no haberse demostrado de forma inequívoca desde cuándo el allí demandante pudo desconocer el dominio de sus progenitores, quienes eran los propietarios inscritos para el momento en que ingresó al predio<sup>11</sup>. En ese proveído se recalcó esa carencia de demostración de la oportunidad en que el prescribiente intervirtió su condición de tenedor a la de poseedor, indicando que:

*“Resulta relevante destacar que el accionante en la demanda no indicó ni estableció, como le era requerido, el hito histórico a partir del cual era viable determinar que había mutado su condición de tenedor a poseedor, al haber desconocido al propietario como señor y dueño del inmueble. Por el contrario, en la demanda manifestó que su posesión sobre el predio inició en el año 1977; posesión que luego dejó de lado para, en su lugar, sostener que aquellas se había estructurado en el año 2006, momento en el que su progenitor abandonó el inmueble y él continuo habitándolo con su familia”*

---

<sup>10</sup> Entre otras las sentencias: Casación Civil. de 1 de junio de 2001; Exp. 6286; 24 de noviembre de 2000; Exp. 5365; 043 del 1° de abril de 2003; Exp. 7514.

<sup>11</sup> Según la copia de la sentencia de segundo grado que aparece a folio 213 Archivo 03 Cuaderno Principal.

Más adelante razonó:

*“... el análisis de la prueba testimonial recaudada, a la luz de la sana crítica, permite concluir que estos elementos de conocimiento no otorgan certeza sobre la interversión del título. Esta premisa encuentra su fundamento en que las manifestaciones de los terceros que acudieron al proceso únicamente dan cuenta, en lo pertinente, de que el demandante continuó ocupando el inmueble luego de que se marchara de la vivienda su progenitor, pero, en manera alguna, estos rebelan (sic) la existencia de los actos inequívocos de desconocimiento del dominio que demanda la mutación de la calidad de tenedor a la de poseedor”* <sup>12</sup>

- *Obra a folios 208 y 309 la declaración del señor Oscar Laverde Sierra, en la que puso de presente que “mi hermana STELLA LAVERDE SIERRA, le compró a mi padre LUIS HERNANDO LAVERDE ALBARRACÍN q.e.p.d. el inmueble ubicado en la carrera 74ª No. 55-69 Barrio Normandía de Bogotá D.C.”, y que “una vez fallecida mi progenitora MARÍA RESFA SIERRA DE LAVERDE q.e.p.d. nuestro padre quien venía sufriendo quebrantos de salud se trasladó a vivir con mi hermana STELLA LAVERDE SIERRA, a su vivienda ubicada en Cedritos. Y que en vista de la mala situación económica que padecía mi hermano (...) mi hermana (...) le permitió a mi hermano (...) y a su familia (...) ubicarse en el inmueble de su propiedad.”*
- *En su interrogatorio de parte el señor Luis Mauricio Laverde Sierra, al cuestionársele quién compró el inmueble, contestó “mi papá lo adquirió”<sup>13</sup>, y más adelante manifestó que “nosotros sabíamos que las escrituras se habían pasado a nombre de mi hermana pero en la casa mi papá seguía ejerciendo su función de dueño,”<sup>14</sup> y “nunca hemos pagado un mes de arriendo por vivir en este inmueble”<sup>15</sup>.*

Sobre la forma en la que ingresó al bien dijo: *“mi papá se fue en el año 2006, mi mamá murió el 31 de marzo del 2006, al mes,*

---

<sup>12</sup> Fl. 213 Archivo 03 Cuaderno Principal

<sup>13</sup> Minuto 2:24:00 Audiencia Art. 373 C.G.P.

<sup>14</sup> Minuto 2:28:15 Audiencia Art. 373 C.G.P.

<sup>15</sup> Minuto 2:29:12 Audiencia Art. 373 C.G.P.

*mes y medio, mi papá tomó la determinación de irse de la casa, abandonó la casa y me hizo entrega material de la casa”<sup>16</sup>*

- Manifestaciones que coinciden con lo declarado por la demandada Camila Laverde Ramírez, quien señaló que *“el dueño es mi papá (...) mi abuelo le entregó el apartamento a mi papá (...) desde que yo era muy chiquita desde el año 99 mi abuelo siempre había tomado que esta era nuestra casa (...) desde ese mismo año que mi abuela falleció y mi abuelo se fue de la casa se comenzaron a hacer obras en la casa a gusto de mi papá, de nosotros, para nuestra vivienda (...)”*
- En igual sentido, obra declaración de la señora Patricia Ramírez, quien informó que su suegro, Luis Hernando Laverde, le dijo a su esposo y a ella en el año 2006 *“quédense en la casa yo me voy pero esta es su casa quédense en la casa”<sup>17</sup>.*

De lo anterior se deriva la condición de poseedor del demandado Luis Mauricio Laverde Sierra, quien no solo admitió serlo, sino que, con fundamento en su posesión, instauró demanda de prescripción adquisitiva de la cosa reclamada en reivindicación, circunstancia que se corrobora con las declaraciones recaudadas.

5.3. En lo que hace a la identidad entre el bien poseído por el demandado con el descrito tanto en el memorial de demanda como en los títulos aducidos por la demandante, se constata que el predio perseguido en reivindicación es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-315381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 76 No. 55- 69 de esta ciudad, el mismo que se encuentra en posesión del demandado.

5.4. Queda por dilucidar si la propiedad de la actora antecede a la posesión del demandado, en vista de que éste es protegido por el

---

<sup>16</sup> Minuto 2:30:38 Audiencia Art. 373 C.G.P.

<sup>17</sup> Minuto 2:08:32 Audiencia Art. 373 C.G.P.

legislador reputándolo como dueño hasta que otra persona demuestre tener sobre el bien un mejor derecho.

Con dicho propósito, se resalta que en el aludido certificado de tradición y en la escritura aportada por la actora se acredita que la actora logró la titularidad del inmueble por compra que realizó a su padre Luis Hernando Laverde Albarracín, sin que el extremo pasivo hubiera demostrado que, con anterioridad a esa data, detentaba el inmueble con ánimo de señor y dueño, de manera que emerge el derecho de la actora a que se resuelva positivamente su pretensión reivindicatoria.

Obsérvese que en la contestación de la demanda se afirmó que el señor Laverde Sierra ostenta la posesión del inmueble desde el año 1977; sin embargo, lo cierto es que en el interrogatorio de parte rendido, al cuestionársele sobre quién era el dueño de la cosa hasta el año 2006 dijo “*mi papá*”<sup>18</sup>, tras lo cual adujo que en el año 2006 “*estábamos reunidos aquí en la casa y él nos dijo a mi esposa a mis dos hijos y a mí que la voluntad de él era que yo siguiera en la casa como dueño, que esta era nuestra casa*”<sup>19</sup>.

Y es que de las probanzas relacionadas emerge que en el juicio de usucapión que promovió Luis Mauricio Laverde no se demostró el momento desde el cual este se reveló contra la propietaria inscrita del bien en disputa que lo ponga en condición de adquirirlo por prescripción, pero ello no enerva el hecho de que ahora sí se comporta como poseedor, pues se considera señor y dueño (animus) y se ha apropiado de este (corpus), sin intención alguna de restituirlo a la propietaria, posesión actual que no precede a la de Stella Laverde Sierra, para tornar infértil la reclamación de esta.

5.5. Por otra parte, se tiene que la actora, en su demanda, pregonó que la tenencia del predio derivó de la entrega que hiciera al demandado a título de arrendamiento, lo que permitiría afirmar que no se dio

---

<sup>18</sup> Minuto 2:42:42 Audiencia Art. 373 C.G.P.

<sup>19</sup> Minuto 2:44:27 Audiencia Art. 373 C.G.P.

despojo de la posesión, sino que fue una transferencia voluntaria, derivada de un negocio jurídico, lo que necesariamente conllevaría al fracaso de la acción dominical, en razón a que para recuperar el predio tendría que acudir a las acciones judiciales dispuestas por el legislador, como sería la de restitución de inmueble arrendado.

Ocurre, sin embargo, que el demandado ha negado enfáticamente la existencia de aquel acuerdo, al punto que en la diligencia de interrogatorio de parte rendido como prueba anticipada para demostrar tal negocio fue rotundo en negar su existencia y con el ejercicio de su acción de prescripción adquisitiva desconoció cualquier dependencia comercial que justificara su permanencia en el predio; lo propio ocurrió en este juicio, pues ha repelido ampliamente su alusión por la actora.

Incluso, en la contestación de la demanda se indicó que la demandante y su apoderado *“están faltando a la verdad, a la lealtad procesal y a la ética de la manera más baja, no hay ningún contrato de arrendamiento ni verbal ni escrito entre la demandante y mis poderdantes, no existe y no ha existido. En el tiempo que mis poderdantes ocupan el apartamento la señora DIANA PPATRICIA (SIC) RAMÍREZ BARRERO, la señorita CAMILA ANDREA LAVERDE SIERRA y el señor LUIS MAURICIO LAVERDE SIERRA, no conocen lo que es pagar un solo mes de arriendo por el apartamento...”*

Resaltaron, además, que la demandada Camila Andrea Laverde Ramírez, *“en el año 2006, tenía entre seis y siete años de edad. Mi poderdante para el año 2006, no tenía la capacidad jurídica para suscribir ningún contrato de arrendamiento de manera verbal, ni escrita”*<sup>20</sup>.

Es del caso anotar, que si bien las manifestaciones que se hagan en la demanda por el mandatario judicial tienen fuerza de confesión, también lo es que pueden ser infirmadas, a través de los restantes medios demostrativos que se incorporen legal y oportunamente al juicio,

---

<sup>20</sup> Fl. 1 Archivo 02 Cuaderno Principal

conforme expresamente lo autoriza el artículo 197 del Código General del Proceso.

Es lo que ocurre en el *sub-examine*, pues aun cuando en el libelo inicial se aludió con fuerza de confesión a la existencia de un contrato de arrendamiento, la negativa de su existencia por el demandado ha sido contundente, tanto en otros escenarios judiciales, como en este litigio, lo que permite afirmar, aunado a las demás pruebas ya referidas, que aquella confesión del apoderado hecha en la demanda terminó infirmada, al no haberse allegado un principio de prueba por escrito que sirva para acreditar el contrato (art. 225 CGP), o cualquier otra probanza enfilada a acreditar la existencia de aquel convenio.

Siendo esto así, y como quiera que se demostró de forma idónea el dominio de la accionante y que el demandado confesó su condición de poseedor, que como se vio también pregonó al accionar en pertenencia y en las excepciones planteadas, con lo cual también se tiene determinada la identidad del bien reclamado y poseído, es pasible tener por acreditados los presupuestos de la reivindicación, abriendo paso a las pretensiones de la demandas.

Por esa misma línea, con soporte en los argumentos expuestos en precedencia, y sin que resulten indispensables consideraciones adicionales, las defensas izadas por la pasiva tituladas “*posesión material del inmueble, por detentar la tenencia y posesión del mismo desde 1977*”, “*contradicción*” y “*defecto en proponer la demanda*”, caen al vacío, habida cuenta que los supuestos de hechos allí enarbolados, a más que no fueron acreditados, resultan insuficientes para enervar el derecho de la propietaria a recuperar el inmueble del cual ha perdido la posesión.

6. Demostrados como se encuentran, los supuestos requeridos para la viabilidad de la acción reivindicatoria, es del caso estudiar las restituciones mutuas, según lo previsto en el Art. 964 C.C.

6.1. Ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

*“El poseedor vencido está obligado a restituir los frutos naturales y civiles generados por la cosa, los que bien pudiesen haberse percibido o que con mediana diligencia y actividad se recibieran si la cosa hubiera estado en poder del propietario. El de mala fe está obligado, entre otras cosas, a restituir los frutos o su valor desde que posee, el de buena fe, desde la notificación de la demanda (Art. 964 del Código Civil).”<sup>21</sup>*

Para ello, obsérvese que en la demanda se solicitó el pago de “los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo percibidos, sino también los que la dueña hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a la justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse de un poseedor de mala fe (...)”; empero, en el dictamen pericial allegado a folios 281 a 299 no se estimaron los frutos, pues sólo se hizo un cálculo del valor comercial del bien a partir de la fachada del mismo.

Sucede, entonces, que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, se sustrajo de su deber de acreditar los frutos percibidos o los que se pudieran haber recibidos, que habilitaran su reconocimiento, desatendiendo así la carga impuesta en el Art. 167 C.G.P., lo que torna infértil la reclamación que en esa dirección se instó en la demanda.

6.2. En lo que refiere a eventuales mejoras, si bien la jurisprudencia ha sostenido la procedencia de su reconocimiento, aun de oficio, como consecuencia de restituciones mutuas en los términos del Capítulo IV del Título XII del Libro Segundo del Código Civil, al decir que “en materia de prestaciones mutuas, el juez debe proceder de oficio, porque al ser decisiones consecuenciales, se entienden incluidas por la misma ley en la pretensión principal de que se trate”<sup>22</sup>, en este particular caso no se allegaron pruebas que permitieran determinar de forma inequívoca las

---

<sup>21</sup> SC 235-2018.

<sup>22</sup> (cas. civ. sentencia de 1° de junio de 2009, Exp. n° 253073103001-2004-00179-01), reiterada 7) de jul. 2011, Exp. 2000-00121-01

mejoras que hubiera plantado el demandado y, mucho menos, su cuantía. Así, incluso, se estableció en el proceso de pertenencia ya referenciado cuyas copias se allegaron como prueba trasladada, en donde se indicó con claridad, que *“los documentos que se aportaron para probar las construcciones, restauración, refacción y mejoras estructurales del predio, observa la Sala que las obrantes a folios 56 a 73, únicamente dan cuenta de la compra de varios elementos de construcción, sin que conste para qué estaban destinados; las facturas de venta que obran a folios 77 a 102 refieren al servicio de “elaboración de roscas” y triple de 1”6 cm, “rodachina rpl” “disco para mototool metal”, entre otras herramientas cuyo uso no aparece en el plenario para la vivienda”*<sup>23</sup>, deficiencia demostrativa que no fue superada en esta tramitación.

7. Conforme lo discurrido es de rigor revocar la sentencia impugnada y, en su lugar, acceder a la reivindicación deprecada.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia de fecha y procedencia antes anotadas, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Declarar no probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado frente a la acción reivindicatoria formulada por Stella Laverde Sierra.

---

<sup>23</sup> Sentencia de pertenencia de segunda instancia ya reseñada.

**TERCERO.** Declarar que pertenece a la señora Stella Laverde Sierra el dominio pleno y absoluto del inmueble localizado en la Carrera 76 No. 55-69, Barrio Normandía de Bogotá D.C, identificado, además, por los linderos y características registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-315381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

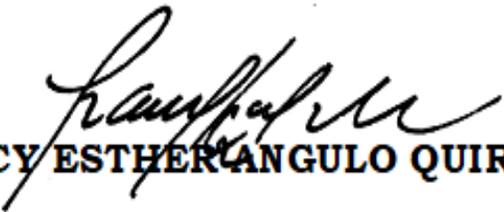
**CUARTO. ORDENAR** a los demandados que en el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia, procedan a la restitución del bien inmueble localizado en la Carrera 76 No. 55-69, Barrio Normandía de Bogotá D.C identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-315381, a la señora Stella Laverde Sierra.

**QUINTO. NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO. COSTAS** en ambas instancias a cargo del extremo demandado, para lo cual la Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.600.000,00 M/CTE. Liquidense.

**SÉPTIMO.** Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**  
**Magistrada**

(025-2018-00083-01)

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

(025-2018-00083-01)



**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

(025-2018-00083-01)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., 25 de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: No. 110013103 028 1997 09465 03

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, remítase el expediente al juzgado de conocimiento para que realice la respectiva liquidación de costas.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Liana A. Lizarazo*

**LIANA AÍDA LIZARAZO V.**

Magistrada.

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf18a29d617adc94c8bffaade1a38fd7da048a471fbf23589994c440b49fddd8**

Documento generado en 25/02/2021 10:48:27 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso No.* 110013103029201700087 **04**  
*Clase:* VERBAL – RESPONSABILIDAD  
CONTRACTUAL  
*Demandante:* PRABYC INGENIEROS S.A.S.  
*Demandada:* ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA  
LTDA. –ASER INGENIERÍA LTDA.-

Se decide el recurso de queja que la sociedad Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda. interpuso contra el auto que en la audiencia evacuada el 4 de diciembre de 2020 profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

En la referida vista pública, la juzgadora de primer grado adoptó las siguientes decisiones: (i) “negar la solicitud de sentencia anticipada” que con fundamento en la existencia de cosa juzgada formuló Aser Ingeniería Ltda.; (ii) “rechazar de plano la petición de nulidad” que por indebida notificación de la familia Chinchilla planteó la compañía aquí recurrente; (iii) “ordenar la integración del contradictorio por pasiva en el expediente n.º 2017 – 087 con las siguientes personas: Diana Marina Chinchilla Cerón, Pamela Chinchilla Cerón, Ruth Marina Stella Chinchilla Cerón, Martha Chinchilla Cerón o De Murillo, German Darío Chinchilla Cerón, Carlos Alberto Chinchilla Cerón, Laura Chinchilla Camacho, Daniela Chinchilla Camacho y Mónica María Chinchilla Cristancho”; (iv) “aplazar la eventual decisión por prejudicialidad al tiempo de emitir sentencia”.

Frente a dichas decisiones notificadas en estrado, la apoderada de Aser Ingeniería Ltda. interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra los numerales primero y cuarto, en tanto que solicitó la aclaración del tercero; los referidos medios de impugnación se soportaron, en lo medular, en que debe anticiparse la emisión del fallo que defina la instancia, por configurarse la hipótesis del numeral 3º del artículo 278 del CGP, o, en todo caso, declararse probada la excepción previa de pleito pendiente, al amparo de lo consagrado en el numeral 8º del artículo 100 *ibídem*, todo lo cual, soportado en decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La solicitud de aclaración estribó en que los integrantes de la familia Chinchilla deben comparecer al proceso como litisconsortes necesarios, “en las mismas calidades” en que fueron citados la Clínica COI y Noema Sarmiento.

La falladora de primer nivel mantuvo incólume las decisiones rebatidas y consideró que no había lugar a esclarecer el punto relativo a la integración del contradictorio.

Frente a dicha determinación, la apoderada de Aser Ingeniería interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó la reproducción de copias para el trámite de la queja ante el superior, con fundamento en que las decisiones atacadas gozan de segunda instancia al tenor de lo previsto en el numeral 6° del artículo 321 del CGP. Resuelto en forma adversa el primero de tales embates, corresponde zanjar el segundo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El medio de impugnación que se estudia impone dilucidar si la apelación propuesta estuvo bien o mal denegada por el juzgador de primer grado; es decir, si la decisión atacada se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles del recurso vertical. En el caso concreto, constatar si las decisiones por medio de las cuales se negó la emisión de sentencia anticipada y se dispuso “aplazar la eventual decisión por prejudicialidad al tiempo de emitir sentencia”, son o no objeto de alzamiento.

Bien pronto se advierte que tales determinaciones no son pasibles de alzada, puesto que no se encuentran previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, como susceptibles de dicho remedio; y es que, en el presente asunto, verificada la audiencia de 4 de diciembre de 2020, es claro que la apoderada de la compañía recurrente no atacó el numeral 2° de la decisión que la juez *a quo* profirió en el curso de la referida vista pública, relacionada con el rechazo *in limine* de la petición de nulidad que formuló, pues sus ataques los dirigió, en exclusiva, contra los numerales 1° y 4°, atañedores, el primero, a la negativa a dictar sentencia anticipada con fundamento en una eventual existencia de cosa juzgada y, el segundo, a reservar un pronunciamiento sobre la prejudicialidad hasta el momento de proferir la sentencia que finiquite la instancia, además de solicitar la aclaración del numeral 3° de ese pronunciamiento, relativo a la vinculación de los integrantes de la familia Chinchilla.

Bajo ese horizonte, lejos está de configurarse la hipótesis que invocó como sustento del presente recurso, vale decir, la consagrada en el numeral 6° del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, que prevé como apelable el auto que “niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”, pues, se insiste, frente al numeral 2° de la decisión adoptada en la audiencia de 4 de diciembre de 2020, que rechazó de plano la invalidación deprecada por la sociedad recurrente, no se interpuso recurso alguno.

Ahora bien, pese a que los cuatro pronunciamientos antes referidos fueron adoptados en el marco de un control de legalidad, es claro que la providencia que ejerce *control de legalidad* en los términos del artículo 132 del CGP, no es susceptible de apelación, por no estar consagrada como tal en el precepto 321 *eiusdem*, ni en ningún otro de ese estatuto procesal civil. No se pierda de vista que en materia de la doble instancia rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas a casos no regulados por aquel<sup>1</sup>.

En conclusión, como las determinaciones confutadas no gozan de doble instancia, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la sociedad recurrente, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no hallarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

### **RESUELVE**

**Primero.** Declarar bien denegada la apelación que la sociedad Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda. interpuso contra el auto que el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá profirió en el curso de la audiencia evacuada el 4 de diciembre de 2020, por lo dicho.

**Segundo.** Sin costas de esta instancia, por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.”

*Continuación de auto en el proceso No. 110013103029201700087 04*  
*Clase: Verbal - recurso de queja*

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfd1e9b1bf265dbd38c519b9e833c90cf895d7ac9c817617f495fa1108fe07b1**

Documento generado en 25/02/2021 03:29:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001 31 030 32 2018 00441 01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **NESTOR, GERMÁN, JAIME Y ARTURO  
ESPEJO FORERO**  
DEMANDADO : **FERNANDO ESPEJO MOLINA**  
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el señor Pedro Enrique Espejo Forero, en contra de la sentencia emitida el día 08 de octubre de 2020, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Los actores de esta acción acudieron a la jurisdicción para que se declare “(...) **SIMULADO**, en forma **ABSOLUTA**, el acto de **RENTA VITALICIA** realizado mediante escritura pública No 0785 del 26 de agosto de 2016, de la Notaría Única de Villeta (Cund), que hace relación a la transferencia del dominio en favor del demandado **FERNANDO ESPEJO MOLINA**, del inmueble de la carrera 70 B No 101-23 de Bogotá.”

En subsidio, solicitaron que se declare “(...) que es **SIMULADO**, en forma **RELATIVA**, el acto de **RENTA VITALICIA**, realizado mediante escritura pública No 0785 del 26 de agosto de 2016, de

*la Notaría Única de Villeta (Cund), que hace relación a la transferencia del dominio en favor del demandado **FERNANDO ESPEJO MOLINA**, del inmueble de la carrera 70 B No 101-23 de Bogotá.”*

En consecuencia, solicitaron que “(...) se ordene al demandado (...) restituir el bien inmueble antes aludido al patrimonio del causante **PEDRO PABLO ESPEJO DÍAZ**, para que forme parte del **ACTIVO** de la sucesión respectiva. (...) Que se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (...) y al margen de la escritura pública No 785 de 26 de agosto de 2016 (...)”, así como las costas que se causen en el proceso.

Como respaldo de las reclamaciones imploradas, se indicó en el informativo que los aquí demandantes nacieron de la relación matrimonial que existió entre Rosa Julia Forero de Espejo y Pedro Pablo Espejo Díaz.

Se relató que la sociedad conyugal conformada por los nombrados consortes fue liquidada mediante acto escritural No 2200 del 20 de noviembre de 1981 de la Notaría 22 de esta ciudad, y, entre los inmuebles adjudicados al causante Pedro Pablo Espejo Díaz, se encuentra el predio enajenado a través del contrato rebatido en el presente proceso.

Igualmente, se historió que, en el año de 1986, aproximadamente, Pedro Pablo Espejo Díaz inició unión marital de hecho con la señora Leonor Molina Alarcón, con quien tuvo un hijo llamado Fernando Espejo Molina, convocado en el asunto de la referencia.

Resaltaron que “(...) con el único propósito de favorecer a Fernando Espejo Molina, su último hijo, y naturalmente, de que sus hijos matrimoniales [aquí demandantes] no pudieran reclamar posteriormente nada de lo que les corresponde como herederos, [se defraudó a] los legítimos derechos de estos últimos sobre el patrimonio de su padre, en un atípico e improcedente acto jurídico que denominaron ‘RENTA VITALICIA’, mediante escritura pública No 785 del 26 de agosto de 2016 (...)”.

Agregaron que la venta irregular e “*injurídica*” es simulada absolutamente, ya que el acto de renta vitalicia por el cual se transfirió la propiedad y posesión de la heredad al demandado “(...) *no tiene la capacidad de transferir el dominio como equivocadamente se hizo en la escritura antes mencionada; además porque no se establece el valor de la renta o pensión periódica, semanal, mensual o anual, en que el debirentista o deudor debería cumplir con la obligación de adquirirla, al tenor del artículo 2287 del Código Civil. Adicionalmente el artículo 2292 de la misma obra, expresa que este tipo de contratos se perfecciona por la ‘**entrega del precio**’, hecho (...) que no está demostrado, ni estipulado en la escritura 0785 de 2016, pues simplemente en el numeral quinto, como requisito mentiroso, se expuso para que todos los efectos fiscales los contratantes estiman la renta vitalicia en \$280.000.000,00, hecho indiciario de que esta escritura no tiene piso real ni verídico y que se hizo para defraudar el patrimonio a los derechos herenciales de [los] demandantes. (...) Es indiscutible que el precio no se pagó [,](...) el demandado (...) no contaba con los recursos para el pago supuestamente estipulado, pues apenas se había graduado, (...) a finales del año 2012. (...) El señor **PEDRO PABLO ESPEJO DÍAZ** (...) no tenía ninguna necesidad de que se le suministraran o proveyeran dineros para su manutención (...) pues contaba con las entradas suficientes para ello”.*

Destacaron lo extraño e inconcebible que resulta el traspaso de la propiedad por una renta vitalicia que ni siquiera se cuantificó, puesto que los \$280’000.000,00, son apenas un estimativo para efectos fiscales, sin ninguna trascendencia en cuanto al precio real del negocio fingido; y que el enjuiciado, junto con su madre, dada la edad y el estado de salud del señor Espejo Díaz, lo influenciaron para que suscribiera el mentado acto, con el propósito de que, al momento de su defunción, no le correspondiera nada a los impulsores de este juicio.

Finalmente, anotaron que la “(...) *escritura pública es un verdadero acto **OSTENSIBLE**, seguramente como producto de un acuerdo privado, tal vez verbal, entre las partes, pues (...) la verdadera intención que no es otra que la de aparentar la renta vitalicia, cuando en realidad lo*

pretendido, de acuerdo a la prueba indiciaria era la **DONACIÓN**, por lo cual también se solicitará subsidiariamente la **SIMULACIÓN RELATIVA**.”

2. Frente a tales aspiraciones, el mandatario judicial del intimado se opuso al *petitum* de la demanda, formulando como excepciones de mérito: “*Contrato legalmente celebrado*”; “*Inexistencia de la simulación que se demanda*”; “*Excepción de buena fe*”; “*Falta de presupuestos para la procedencia de la acción de simulación*” y la “*Innominada*”.

A su turno, Pedro Enrique Espejo Forero, en su condición de heredero determinado de Pedro Pablo Espejo Díaz, se pronunció sobre las reclamaciones simulatorias sin proponer medios de enervación; no obstante, llamó la atención en que el contrato de renta vitalicia censurado adolece de nulidad absoluta, ya que en él no se estableció el valor de la pensión, elemento esencial para su configuración.

Por su parte, el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Pedro Pablo Espejo Díaz se refirió a las solicitudes incoadas en la demanda sin presentar defensa alguna.

## II. LA SENTENCIA APELADA

Agotado el trámite de rigor, el funcionario *a quo* denegó la totalidad de las pretensiones impetradas, tras considerar que la simulación absoluta y relativa alegadas carecen de respaldo suasorio.

Al respecto, enunció que el negocio impugnado se encontró probado con la incorporación de la escritura pública No 785 de 28 de agosto de 2016.

Del mismo modo, avistó acreditado que, por motivos de salud, al señor Pedro Pablo Espejo Díaz se le dificultaba viajar a Bogotá, razón que respaldaba la celebración del contrato, y que si bien en el proceso se atestiguó que el causante no tuvo una situación

económica crítica, si tenía dificultades para solventar efectivamente sus necesidades; amén de que se reseñó por uno de los deponentes que a aquél le gustaba la buena vida, y con el fin de cubrir dichos gastos, fue que quiso celebrar la convención con su hijo más cercano.

Igualmente, descolló no haber hallado demostrado que el señor Pedro Pablo Espejo Díaz hubiere pretendido dejar sin herencia a los hijos del primer matrimonio, sencillamente “(...) *se dieron unas circunstancias y quiso cederle el derecho que tenía sobre el inmueble al hijo Fernando Espejo Molina*”.

Añadió que, con estribo en la declaración del señor notario, quien fue consultado por el causante para la elaboración del negocio recriminado, llegó a la conclusión de que la intención del contratante no era hacer una donación o compraventa, y, por eso, aquél le sugirió que la figura jurídica que se ajustaba a sus intereses era la renta vitalicia; de ahí que se hubiere pactado el compromiso de suplir todo lo que necesitara hasta el fin de los días de Espejo Díaz.

Otro supuesto indiciario que respaldó la denegatoria de la aspiraciones simulatorias fue la falta de probanza sobre la disposición del bien con posterioridad a la constitución de la renta vitalicia, por parte de Pedro Pablo Espejo Díaz, dado que, “(...) *efectivamente [el predio pasó] a manos de Fernando Espejo Molina y se aportan contratos de arrendamiento de la manera como él lo está explotando (...) hay evidencia documental, [del] pago [de] impuestos, de que el señor Fernando es el que se entiende con el inmueble (...)*”.

También, puso énfasis en que el presunto ocultamiento del negocio en este caso en concreto no resulta ser un hecho indicativo de la simulación, si en cuenta se tiene que, según las declaraciones recepcionadas, el señor Pedro Pablo era de carácter fuerte, quien mandaba en su hogar y, en esos términos, fue que dio la instrucción.

Adicionalmente, no atisbó elemento de juicio en relación con la existencia de *"(...) una circunstancia de debilidad manifiesta y que ésto haya podido incidir en la celebración de este negocio (...)"*, ya que, con soporte en las manifestaciones del notario, tuvo por veraz que el rentahabiente *"(...) estaba plenamente en sus cabales y el mismo buscó la asesoría (...)"* profesional para la celebración del acto jurídico confutado.

Agregó que el debate planteado en torno a la existencia de recibos y las reseñas en éstos avistados *"(...) no son razones suficientes para estimar que el negocio jurídico por ellos no es el de renta vitalicia"; a contrario sensu, oteó que "(...) esos recibos demuestran que Fernando Espejo Molina si efectuaba pagos al señor Pedro Pablo lo que ayuda a acentuar la existencia del contrato de renta vitalicia (...)"*.

En lo atañadero al planteamiento del heredero determinado vinculado al proceso, referente a la existencia de un mandato y un encargo de administración del inmueble traspasado, señaló que no son de recibo tales aserciones, en la medida en que *"(...) aquí hubo transferencia (...) del derecho que tenía el difunto Pedro Pablo sobre el bien, y eso no es una situación de un mandato, y la cláusula de comparecencia que han denominado en el literal b), si bien es cierto (...) dice que con el producido de sus bienes se le va a pagar una renta, ello no es suficiente para entender que el contrato celebrado (...) fue de mandato; tengamos en cuenta también (...) que (...) el notario fue contundente en señalar que la intención del señor Pedro Pablo era ese contrato que él le ofreció, [el] de renta vitalicia"*.

Finalmente, respecto de la nulidad absoluta denunciada por el señor Pedro Enrique Espejo Forero, sostuvo que si el invocante *"(...) tenía el interés de hacer valer su propia pretensión debió promover un acto procesal distinto a la mera contestación como lo hizo; el estatuto procesal le brindaba las oportunidades procesales para que lo hiciera. Por ejemplo, su propia pretensión (...) era viable que la hubiera planteado mediante los mecanismos de intervención procesal (...) Ej. De la intervención excluyente, donde él hubiera podido plantear su propia pretensión frente al negocio jurídico. La forma como está planteada no*

*amerita el estudio como si fuera una pretensión autónoma, y, por lo tanto, si no tuvo intención de plantear excepciones frente a las pretensiones y dado que ésta no prospera, entonces no es del caso entrar a (...) estudiar esta pretensión. Además, porque en ningún momento se le dio trámite de una demanda (...) y que se le hubiera dado oportunidad a la parte demandada para que se pronunciara sobre esa pretensión, luego no es del caso, (...) entrar a hacer un estudio autónomo como si se tratará de una pretensión de demanda independiente de esa nulidad que se plantea”.*

## **II. LA APELACIÓN**

**1.** Inconforme con la decisión tomada por el funcionario de cognición, a través de la interposición del recurso de apelación, el procurador de los activantes discrepó del criterio del sentenciador, señalando que se efectuó una irregular apreciación de los elementos de convicción arrojados al proceso y que, de los supuestos indiciarios que aparecen demostrados en la *lite*, las pretensiones simulatorias se abren paso, así como la declaratoria de nulidad absoluta del acto negocial atacado.

**1.1.** Al respecto, arguyó encontrarse demostrado que, mediante la suscripción de la escritural No. 785 del 26 de agosto de 2016, Pedro Pablo Espejo Díaz transfirió el dominio del bien en favor de su hijo Fernando Espejo Molina, época para la cual aquél tenía 88 años de edad, quien, adicionalmente, padecía una enfermedad pulmonar que lo llevó a depender, de forma permanente, del uso de oxígeno, condición que lo forzó a domiciliarse en el municipio de Villeta Cundinamarca.

Indicó que Pedro Pablo Espejo Díaz gozaba de cómoda solvencia económica y que su intención no fue desprenderse de sus bienes, ya que de éstos derivaba el sustento personal y el de su familia; por lo que Leonor Molina y Fernando Espejo, aprovechando el mínimo grado de escolaridad de aquél, fraguaron engañarlo para alcanzar la trasmisión del dominio a través del negocio jurídico confutado.

Agregó que, de los distintos recibos adjuntados al expediente, se atisba que el causante siempre tuvo el íntimo convencimiento de ser el propietario del inmueble al recibir los arriendos del mismo y que el aquí demandado tan solo se comportó como un simple administrador.

**1.2.** En relación con la simulación relativa deprecada, relievó que, según la testimonial de Trujillo, se fingió la renta vitalicia para disfrazarla de donación o compraventa, ultimación también respaldada en el hecho de que el señor Espejo Díaz era una persona solvente antes de su muerte, no necesitaba enajenar el predio y el negocio instrumentado solo fue una coartada para justificar el despojo de la propiedad en favor del convocado, quien no poseía los recursos suficientes para prodigarle ayuda a su padre.

**1.3.** Del mismo modo, confutó que la escritura pública No. 785 del 26 de agosto de 2016 carece de un requisito indispensable para su validez, esto es, la entrega y estipulación de precio; de ahí que esta se encuentre viciada de nulidad absoluta.

**1.4.** Finalmente, se quejó del monto de las agencias en derecho impuestas a la parte actora, puesto que, a su parecer, no se tuvieron en cuenta los parámetros señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**2.** Por el mismo sendero impugnativo, el mandatario judicial del heredero Pedro Enrique Espejo Forero increpó que el negocio tildado de simulado se encuentra viciado de nulidad absoluta, *“(...) por cuanto no se estableció el valor o monto de la pensión que el debirentista y demandado Fernando Espejo Molina pagaría al rentista Pedro Pablo Espejo Díaz (...) ni establecieron una periodicidad para que el debirentista entregara un monto de dinero al rentista (...)”*.

Descolló que el *a quo* incurrió en una errada valoración probatoria, dado que, según los elementos incorporados al plenario, la simulación relativa tiene vocación de prosperidad, toda vez que, a

través del acto refutado, “(...) el demandado se comprometió a administrar el inmueble (...) y el producto obtenido entregarlo a Pedro Pablo Espejo Díaz (...)”.

**3.** En el término de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante insistió en las mismas argumentaciones expuestas al momento de interponer la alzada, ahondado, *grosso modo*, en el precario análisis probatorio efectuado por el juzgador, así como en el desconocimiento de los distintos indicios demostrados en las diligencias, tales como; **i)** la solvencia económica de Pedro Pablo Espejo Díaz y su apego a los bienes de los cuales sustentaba sus necesidades; **ii)** su estado de salud, que le impedía desplazarse por sí solo; **iii)** la convicción de propietario de Espejo Díaz sobre el bien, hasta el fin de sus días; **iv)** Falta de capacidad económica del demandado para prodigarle ayuda a su progenitor y rentahabiente, y **v)** la condición de administrador del encartado.

También se refirió a la nulidad del contrato de renta vitalicia por la falta de estipulación del precio, y cerró su alegato quejándose del monto de las agencias en derecho fijadas por el juzgador de instancia.

**4.** En su oportunidad, el apoderado del heredero Pedro Enrique Espejo Forero recriminó que el contrato instrumentado en la escritura pública 785 de agosto de 2016 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Villeta adolece de nulidad absoluta, por cuanto no se estableció el valor o monto de la pensión que el debirentista y demandado, Fernando Espejo Molina, pagaría al rentista, vicio que, aún de oficio, debió declararlo el sentenciador; echando de menos, a su vez, la periodicidad de dicho rubro.

Al finalizar, apuntaló que las reclamaciones simulatorias de estirpe relativo están llamadas a prosperar, en la medida en que en el expediente se encuentra acreditado que el vínculo comercial ente Pedro Pablo Espejo Díaz y su hijo Fernando Espejo se ajustó una

relación de mandato para administrar el predio de la carrera 70 B N° 101-23 de la ciudad de Bogotá.

**5.** Al descorrer el traslado de los recursos incoados, el extremo intimado peticionó confirmar la sentencia censurada, porque su contraparte no logró demostrar ninguna de las simulaciones invocadas, y, *a contrario sensu*, resulta evidente que la renta vitalicia celebrada entre Pedro Pablo Espejo Díaz y Fernando Espejo Molina es completamente válida y legal, obedece a un contrato serio y real, producto de su mutua voluntad de constituirlo, el cual no ampara ningún acto oculto, ni mucho menos disfraza una convención diferente.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no avizorándose vicio que invalide lo rituado, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por los apelantes, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso, reparos que, en esencia, se encaminan a insistir en la viabilidad de la nulidad absoluta de la renta vitalicia, así como en la efectiva probanza de la simulación solicitada en el libelo demandatorio.

**2.** Dicho lo anterior, en lo que dice relación con la declaratoria de la nulidad absoluta por falta de los requisitos legales del convenio litigado, en primer lugar debe destacarse que el hecho de que se hubiere cedido la propiedad de un inmueble como contraprestación a la renta vitalicia convenida, como ocurrió en el presente asunto, ello no invalida el referido acto, puesto que, al tenor de lo establecido en el artículo 2290 del Código Civil, “[e]l precio de la renta vitalicia, o lo que se paga por el derecho de percibirla, puede consistir en dinero, **o en cosas raíces o muebles**” (Negrillas fuera del texto); premisa legal que, aplicada al caso de marras, deja entrever que el haberse pactado el precio de la renta vitalicia a través de la cesión

del bien no se opone a lo preceptuado en la norma y, por ende, no es dable pregonar que el contrato está viciado de nulidad por falta del requisito del precio.

**2.2.** En segundo término, alegó Pedro Enrique Espejo Forero que el negocio bajo escrutinio está viciado de nulidad absoluta, porque no se estableció el monto de la pensión, ni tampoco su periodicidad, aseveraciones que no corresponden al reflejo comprobatorio de la escritura No 0785 del 26 de agosto de 2016, habida consideración que allí se dejó expresado que *"El DEBIRENTISTA o deudor (...) destinará el producto de los bienes recibidos en cesión, como renta vitalicia, para proveer los gastos y costos, manutención y cuidado del RENTISTA, gastos por los cuales deberá responder hasta el último de los días de éste"*; disposiciones contractuales que si bien no enuncian una cifra en concreto, de su redacción sí es posible llegar a la determinación echada de menos, tras establecerse el valor de los gastos y costos de manutención requeridos por su padre, aunado a que, precisamente el convenio de marras, a voces de la Corte Suprema de Justicia, *"[e]s aleatorio, porque el alcance integral de la prestación a cargo del debí-rentista no se conoce en el momento de la formación del contrato, pues ella depende de la contingencia incierta de la duración de la vida de otra persona, y será mayor o menor según que ésta viva más o menos tiempo."*<sup>1</sup>

En punto al tópico de la periodicidad, analizando conceptualmente los términos de pensión<sup>2</sup> y renta<sup>3</sup> contenidos en el artículo 2287 del C. C.,<sup>4</sup> a la luz de las acepciones recogidas en el Diccionario de la Real Academia Española, se tiene que éstos hacen alusión a un instalamento o beneficio anual. Por consiguiente, el silencio de los acordantes frente a la mención de una frecuencia específica para satisfacer la prestación orquestada no quiere significar que no pueda establecerse la regularidad para su percepción, pues,

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, sentencia de 16 de junio de 1953. M.P. Pedro Castillo Pineda.

<sup>2</sup> Según la RAE pensión se define como una (3) *"Renta o canon anual que perpetua o temporalmente se impone sobre una finca"*. (5) *"Precio de la pensión"*.

<sup>3</sup> Según la RAE renta se define como una (1) *"Utilidad o beneficio que rinde anualmente algo, o lo que de ella se cobra."*

<sup>4</sup> El artículo enseña: *"La constitución de renta vitalicia es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida de cualquiera de estas dos personas de un tercero."*

considerando la definición general de estos dos vocablos, podría entenderse que el deudor estaría compelido a cumplir con sus compromisos contractuales, mínimo una vez al año; pero, analizadas las estipulaciones acordadas, es posible llegar a inteligir, razonablemente, que la asiduidad para sufragar el estipendio requerido estaría determinada por la generación y provisión de “*los gastos y costos, manutención y cuidado del RENTISTA*”, quien, según lo testificó Henry Trujillo Cruz, notario del municipio de Villeta Cundinamarca, perseguía que se le cubrieran los gastos que excedieran el monto de su mesada pensional cuando el rentahabiente lo requiriera.

Puestas así las cosas, ante la falta de demostración del vicio alegado, no es posible acceder a tal pedimento anulatorio; conclusión que enfila el escrutinio de este Tribunal a la acreditación del fingimiento del contrato de renta vitalicia denunciado en el pliego genitivo.

**3.** Precisadas las anteladas dilucidaciones, comporta memorar, para empezar a abordar la acometida contra la negativa de las pretensiones propuestas, que la simulación, dentro de un criterio general, “*(...) descansa en el concierto o inteligencia de dos o más personas –autoras de un acto jurídico– para dar al contrato simulado la apariencia que no tiene, ya porque no existe o porque resulta distinto de aquél que realmente se ha llevado a efecto. De ahí que cuando esas partes no quieren en realidad negocio alguno, la simulación se denomina absoluta, y cuando la encubren en forma distinta de lo que realmente es, se califica de relativa.*”<sup>5</sup>

En el marco de la *actio simulatore* no basta la simple manifestación de que el negocio es aparente, efectuada por su promotor, para arrojar un velo de sospecha sobre el mismo, por cuanto le compete a aquél la carga de acreditar, “*más allá de toda duda*”, que la convención censurada es fingida, a la luz de lo pregonado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

---

<sup>5</sup> CSJ Sentencia del 5 de agosto de 2013. Exp. 01-2004-00103-01.

Respecto a ese tópico, la Sala de Casación Civil ha aquilatado que "(...) *no bastan, entonces, las meras sospechas o especulaciones que nacen de la aprehensión maliciosa del acto dubitado o de la consideración aislada –o insular- de los diferentes medios de prueba, específicamente de los indicios, tomados en abstracto –o incluso en forma fragmentada- sin la necesaria contextualización en el ámbito propio del negocio censurado y en las particularidades –ello es neurálgico- que ofrece el caso in concreto, insuficientes y anodinas para desvirtuar la arraigada presunción de sinceridad que lo abriga*".<sup>6</sup>

La citada Corporación también señaló que "(...) *lo mejor es que el juez se abandone a su propia conciencia, haciendo acopio del sentido común, las máximas de la experiencia y el conocimiento que tenga de la astucia del hombre, aplicando todo a los hechos que rodearon el negocio, así los que lo antecedieron, como los concomitantes y sobrevinientes. La única regla que de cara a tan complejo análisis probatorio saldría indemne de toda crítica, es la de que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual solo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios (In dubio benigna interpretatio ad hibenda est ut magis negotium valeat quam pereat)" (Se subraya. G.J. CCVIII., pág., 437).*

Del mismo modo, la jurisprudencia vernácula ha enseñado que "(...) *es la prueba indiciaria, sin lugar a dudas, uno de los medios más valiosos para descubrir la irrealidad del acto simulado y la verdadera intención de los negociantes, del cual el artículo 248 de la normatividad adjetiva estatuye que 'para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso' y por su parte el 250 de la misma obra señala que su apreciación debe hacerse en conjunto, teniendo en consideración su 'gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso'*". (...) *'De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero'. Por esto, la doctrina y la jurisprudencia han elaborado una lista de hechos*

---

<sup>6</sup> C.S.J. Cas. Civil. 15 feb. 2000. Exp. 5438.

*indicadores que comunmente llevan a demostrar la simulación, como el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la ausencia de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la carencia de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio o su solución en dinero en efecto, la ausencia de movimientos bancarios, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, entre muchos otros.”<sup>7</sup>*

**4.** Partiendo de este breve proscenio conceptual y jurisprudencial, es pertinente traer a comentario las pruebas incorporadas al proceso, las cuales dan cuenta de los siguientes hechos:

**4.1.** De un lado, aparece debidamente incorporada a la actuación la escritura pública No 0785, fechada del 26 de agosto de 2016, de la Notaría Única de Villeta (Cundinamarca), contentiva del contrato de renta vitalicia celebrado entre Fernando Espejo Molina y su padre Pedro Pablo Espejo Díaz.

**4.2.** Folio de matrícula inmobiliaria No 50N 96795, en el cual consta la inscripción de la renta vitalicia opugnada.

**4.3.** Certificado de Defunción del señor Pedro Pablo Espejo Díaz, cuya fecha de deceso aparece registrada el día 5 de julio de 2018.

**4.4.** Recibo por \$1.898.000,00, correspondiente al pago realizado por Fernando Espejo Molina en el mes de agosto de 2016, por concepto de *"usufructo de la casa en la Carrera 70 B No 101 -25"*.

**4.5.** Recibo de desembolso adiado del 26 de agosto de 2016, por valor de \$19'000.000,00, correspondiente al *"pago acordado renta vitalicia"*, con soporte bancario por el mismo valor, que aparece realizado por el enjuiciado.

**4.6.** Recibos de pagos efectuados por Fernando Espejo Molina en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, por concepto de *"usufructo de la casa en la Carrera 70 B No 101 -25"*.

---

<sup>7</sup> CSJ CS 5191 de 2020.

**4.7.** Recibos de los desembolsos hechos por el encartado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, por concepto de renta vitalicia y "*usufructo de la casa en la Carrera 70 B No 101 -25*".

**4.8.** Recibos de pagos realizados por Fernando Espejo Molina en los meses de enero, febrero, marzo, abril y junio de 2018, por concepto de renta vitalicia y "*usufructo de la casa en la Carrera 70 B No 101 -25*".

**4.9.** Constancia de declaración y pago del impuesto predial de los años 2017, 2018 y 2019, cancelados por Fernando Espejo Molina, concernientes al inmueble aquí litigado.

**4.10.** Contratos de arrendamiento celebrados por el convocado los días 1 y 4 de febrero, 1 de marzo de 2017, 1 de junio de 2018 y 9 de febrero de 2019, en relación con los apartamentos que componen el inmueble objeto de litis.

**4.11.** Contrato de trabajo para construcción y remodelación del primer piso de la glosada heredad, suscrito por el querellado y el señor Rodolfo Cano el 14 de noviembre de 2018, junto a los recibos de pago del 17 y 24 de noviembre, 1, 8, 15, 22, 29 de diciembre de 2018, 4 y 16 de enero de 2019.

**4.12.** Contrato de instalación de cocina integral, adiado el 21 de noviembre de 2018, por valor de \$3'700.000,00, rubricado por Fernando Espejo Molina.

**4.13.** Factura de venta No JC 212 a nombre de Fernando Espejo por instalación de ventanas y división de baño en la Carrera 70 B No 101 – 23.

**4.14.** Declaración de renta de Fernando Espejo Molina para los años 2016 y 2017.

**4.15.** Dictamen pericial de mejoras implantadas al predio litigado por el encausado.

**4.16.** Se recepcionó el interrogatorio del demandado, Fernando Espejo Molina, quien manifestó que el objeto del contrato realizado fue garantizar ingresos a su padre, a cambio del predio enajenado, ya que éste se quejaba de que no había quien se encargara de sus necesidades, (alimentación, medicinas y transporte). Adujo que alcanzó a pagar a su ascendiente, a título de renta vitalicia, la suma de \$50'000.000,00, y, a título de implantación de mejoras en el predio, ha invertido un valor aproximado de \$20'000.000,00. Reseñó que varios de los pagos por él efectuados, los hizo a su madre, autorizada por su padre. Al indagársele sobre sus ingresos, destacó que éstos provenían de su trabajo, en especial, hizo mención de \$19'000.000,00 que fueron entregados a su pariente, los cuales percibió del trabajo realizado en Ecuador. Al cerrar, apuntó que Pedro Pablo Espejo Díaz se encontraba lúcido y consciente para el momento de la celebración del contrato, y que en ocasiones le consignaba dinero a su madre porque su papá no manejaba cuentas bancarias.

**4.17.** Igualmente, se recibió declaración del señor Néstor Espejo Forero, quien adujo haber mantenido un diálogo cercano con su padre, y a pesar del incidente que lo llevó a apartarse de él en el 2015, estuvo atento a su salud. Comentó que Pedro Pablo Espejo estuvo a cargo del inmueble a través de Fernando Espejo. Destacó que su ascendiente falleció gozando de plenas facultades y que a él lo engañaron para celebrar el contrato refutado, dado que él no necesitaba efectuarlo, debido a los recursos que alcanzó a manejar en efectivo, los cuales oscilaban entre los \$60'000.000,00 y los \$80'000.000,00.

**4.18.** Por su parte, Germán Espejo Forero, en su declaración, relató que la relación con su papá fue muy afín, hasta la discusión que tuvieron en el viaje a Santa Marta, realizado en el 2015; de ahí en adelante y debido a un paro cardíaco que sufrió, informó que no pudo volver a visitar a su progenitor, quien siempre disfrutó de una situación económica excelente y contaba con el efectivo suficiente para solucionar sus gastos. Comentó que su padre administraba personalmente los inmuebles de su propiedad, acostumbraba a

arrendar verbalmente los apartamentos; sin embargo, dijo que en esa labor gerencial le ayudaba su esposa y Fernando le colaboraba con el cobro de los arriendos.

**4.19.** Jaime Espejo Forero, en su interrogatorio de parte, aclaró que, durante los años 2015 y 2016, la relación con su ascendiente fue buena y que no conoce la causa del porqué se efectuó el contrato de renta vitalicia. Anotó que Leonor y Fernando le quitaban el dinero de los arrendamientos a su padre, quien tenía ahorros altos y el dinero suficiente para cubrir sus necesidades, el cual mantenía en un cajón, puesto que no le gustaban los bancos. Señaló que su papá delegó en Leonor y Fernando el cobro de los arriendos y la situación financiera de su ascendiente, así como su estado de salud la conocía porque su hermano Pedro se lo contaba.

**4.20.** Del mismo modo, se escuchó la versión de Pedro Enrique Espejo, quien indicó que visitaba a su papá frecuentemente; que su papá le dijo que quería vender la casa de Suba; que su hijo le ofreció al abuelo \$350'000.000,00, pero él le expresó que lo iba a pensar y al final la venta no se hizo. Manifestó que Fernando llegó a incidir en la voluntad de su progenitor; no obstante, al inquirírsele sobre un hecho concreto de tal aseveración no pudo identificarla. Historió que Pedro Pablo Espejo Díaz no tenía impedimento para negociar, él arrendaba las propiedades, su esposa Leonor firmaba los contratos, pero las rentas eran recogidas por Leonor y el aquí demandado. Señaló que su papá contaba con entradas monetarias suficientes para vivir, pedía prestado, pero tenía los recursos necesarios para pagar, pues sus ingresos oscilaban entre \$8'000.000,00 y \$10'000.000,00, mensuales. Afirmó que su ascendiente manejaba la plata en la casa, no le gustaban los bancos y sus ahorros alcanzaban los \$80'000.000,00 y \$100'000.000,00.

**4.21.** A su turno, se tomó la declaración de Arturo Espejo Forero, quien aseguró que a su padre nunca le faltó la plata, él administraba sus propiedades y cuando viajó a Villeta le delegó la gerencia de los predios a Leonor, su compañera sentimental. Destacó

que en el 2014 fue la última vez que se comunicó con su papá y lo que sabe es porque Pedro, su hermano, le avisaba.

**4.22.** También se recepcionó la deponencia de José del Carmen Pulido Espejo, quien señaló que Pedro Pablo Espejo Díaz siempre estuvo bien mentalmente, no tenía preocupación económica alguna, era generoso cuando le pagaba los trabajos para el cual era contratado y supo que tenía personas que le ayudaban con la administración de los apartamentos que arrendaba.

**4.23.** Se escuchó el testimonio de José Alberto Ducán Ramírez, quien sostuvo que Pedro Pablo Espejo Díaz gerenciaba los inmuebles, que su última conversación con éste fue en el 2010; sin embargo, al preguntársele sobre los ingresos de Pedro para el 2015 dijo que eran buenos, por cuanto era él el que pagaba los paseos familiares.

**4.24.** También rindió declaración Henry Trujillo Cruz, notario del municipio de Villeta Cundinamarca, quien informó que el señor Espejo Díaz, a finales del 2016, había llegado solo a su oficina a consultarlo, y le contó que era pensionado, que venía de Bogotá y que estaba preocupado, porque teniendo hijos en la ciudad se sentía solo, y en razón a que el hijo menor era el único que estaba pendiente de él, quería entregarle la responsabilidad de que se hiciera cargo de uno de sus inmuebles, para que con el producto pagara el excedente de los gastos que no podía cubrir con su mesada.

Reseñó que, en principio, el señor Espejo Díaz le pidió realizar una donación o venderle el bien al muchacho, pero lo que él quería era que no le faltara nada en sus últimos días de vida, por lo que le sugirió una figura llamada "*renta vitalicia*", consistente en que el daba el predio y la persona que lo recibiera se comprometía a darle todo lo que él necesitara, es decir, el faltante que no pudiera atender con su ingreso pensional.

Historió que, a los veinte días, regresó el señor con su compañera permanente para entregarle los documentos, a fin de que se confeccionara la minuta, y que al preguntarle sobre el

establecimiento de una cuota fija dijo que no, que lo que él quería era que se le cubrieran los gastos que excedieran el monto de su pensión. Adujo que conoció al demandado al momento de la firma de la escritura, y al indagársele sobre el estado mental del señor Espejo Díaz, precisó que lo vio perfecto, normal.

Al preguntársele si vio alguna intención de ocultamiento del verdadero propósito del negocio, reiteró que el señor Pedro Pablo Espejo Díaz, en principio, le pidió hacer una donación, pero él le explicó que si quería garantizar el cubrimiento de sus gastos esa no era la figura, entonces, Espejo Díaz le dijo: "*entonces una venta*", y él le comentó que para una venta se necesitaba pagar un precio, si no sería una venta simulada, por lo que le sugirió el contrato de renta vitalicia.

Al cuestionársele si pudo atisbar alguna actitud de manipulación por parte de sus acompañantes, contestó que no había visto por parte de la señora o de su hijo un comportamiento indicativo de tal conducta, ni temor o coerción en el contratante. Aclaró que el negocio celebrado correspondió al modelo jurídico que más acompasaba a los requerimientos del padre del accionado, quien no quería salir del inmueble, pero sí tener unos ingresos.

**4.25.** En su oportunidad, se practicó el testimonio de Leonor Molina Alarcón, madre del demandado y compañera permanente de Pedro Pablo Espejo Díaz, quien aseveró que éste recibía una pensión de \$600.000,00, tenía una propiedad en Santa Rosa, de la cual percibía arriendos por \$2'000.000,00, aproximadamente, y tenía una casa en Villeta, de la cual arrendaba uno de los pisos y los ingresos eran por mitades al ser ella condueña. Explicó que Pedro y Fernando hablaron de que aquél le cedería la casa con dos condiciones, la primera, que se hiciera cargo de todas sus necesidades, y la segunda, que le consiguiera \$20'000.000,00; que el negocio surgió porque su esposo necesitaba que alguien se encargara del cobro de los arriendos y el manejo de los inquilinos, ya que tuvo varios inconvenientes con éstos, y ellos no podían estar viajando de Villeta a Bogotá, entre otras cosas, por el estado de salud de su compañero, quien por causa de una

deficiencia pulmonar que padecía era oxígeno dependiente y tuvo que dejar la ciudad.

Precisó que al celebrarse el contrato Pedro Pablo les dijo que no quería que nadie se enterara. Al inquirírsele si conocía al notario, comentó que no lo conocía; que la primera vez su esposo fue solo a la oficina notarial; que ella no tuvo nada que ver con la renta vitalicia constituida, dado que su consorte no permitía que le impusieran o coaccionaran en sus decisiones. Refirió haberse dado cuenta de las advertencias realizadas por el fedatario a Fernando, su hijo, al momento de la firma de la escritura, para que cumpliera con sus obligaciones contractuales y que, hasta el fin de los días, Espejo Díaz gozó de perfectas condiciones mentales.

Narró que Fernando le completó a su papá \$19'000.000,00, los cuales fueron entregados posteriormente a uno de los hijos de su compañero; no pudo especificar a cuánto ascendían los gastos de manutención de su pareja, pero sí manifestó que había varios medicamentos requeridos por éste que no eran cubiertos por el plan de salud que tenía. Finalmente, expresó que a su esposo le gustaba ahorrar, pero no tenía la cantidad de la que hablan los demandantes, ya que había efectuado la inversión de la casa en Villeta.

**4.26.** Asimismo, se tomó la versión de Gloria Barbosa Moreno, quien manifestó haber conocido al señor Pedro Pablo Espejo Díaz de tiempo atrás, con el que tenía un trato de amistad. Resaltó que Fernando cuidaba de su papá, a quien le gustaba la buena vida, comer bien, tener dotada su casa de buenos electrodomésticos; descolló que se encontraba en perfectas condiciones mentales, su temperamento era fuerte y daba las órdenes en el hogar.

**5.** De acuerdo con el marco probatorio descrito en precedencia, este Tribunal no encuentra el peso demostrativo suficiente para tener por estructurado un concierto simulatorio, ni absoluto ni relativo, entre quienes celebraron la convención instrumentada en la escritura pública No 0785 del 26 de agosto de 2016.

**5.1.1.** Inicialmente, cabe anotar que las distintas pruebas documentales, los interrogatorios de las partes, así como la testimonial de Leonor Molina Alarcón -compañera permanente de Pedro Pablo Espejo Díaz-, ponen de relieve que éste era un adulto mayor que superaba los 85 años de edad para la época de los hechos, quien, pese a su óptima lucidez mental, debido a la insuficiencia pulmonar padecida, se vio forzado a dejar la ciudad capital para radicarse en el municipio de Villeta Cundinamarca, lugar donde pasó sus últimos días con uso de oxígeno permanente.

**5.1.2.** Asimismo, estos elementos de convicción también dan cuenta de que el rentahabiente tenía varias fuentes de ingreso económico, especialmente, su mesada pensional que no sobrepasaba el millón de pesos, así como las diferentes rentas que alcanzaba a recoger de los inmuebles que eran de su propiedad, y que éste se dedicaba a administrar sus predios con la ayuda de su compañera sentimental y de su hijo Fernando Espejo Molina, quien le recaudaba los arrendamientos.

**5.1.3.** En ese sentido, la testigo Leonor Molina contó que había tenido varios problemas con el manejo de los inquilinos de los apartamentos y debido a las dolencias de su esposo, cada vez le costaba más su desplazamiento a la ciudad, por lo que sus viajes a Bogotá no tenían la misma frecuencia que antes, exposiciones que al provenir de una persona próxima al rentahabiente, mostrarse como un relato espontáneo de los hechos y coincidir en varios aspectos con otras piezas suasorias, traen para la sala convicción en su narrativa.

**5.1.4.** Estos móviles, analizados de forma armónica, comienzan a develar, con alto grado de probabilidad, que varias de las fundadas razones que indujeron a Pedro Pablo Espejo Díaz a celebrar el contrato fustigado con el encausado fue su estado de salud, la dificultad que éste le generaba el desplazamiento a la capital, y los inconvenientes que empezaron a suscitarse con algunos inquilinos de los apartamentos que tenía arrendados en la capital, escollos que sumados a la menguada cercanía que los actores tenían

con su padre desde el año 2015, luego del incidente en el viaje a Santa Marta, tras dejarlo de visitar, el orquestamiento recriminado resultaba razonable haberlo concretado con Fernando Espejo, quien venía apoyándolo en el gerenciamiento inmobiliario.

**5.1.5.** No obstante, para esta Sala de Decisión los supuestos antes explicados no se aprecian como el motivo cardinal que condujo a Espejo Díaz a celebrar el contrato impugnando, toda vez que, según lo esclarecido por el deponente Henry Trujillo Cruz, aquél le comentó que era pensionado y que estaba preocupado, porque, teniendo hijos, se sentía solo, y en razón de que el enjuiciado era el único de sus descendientes que estaba pendiente de él, quería entregarle la responsabilidad de que se hiciera cargo de una de sus propiedades, para que, con su producto, pagara el excedente de los gastos que no podía cubrir con su mesada pensional, declaración que por devenir de una persona ajena a la esfera familiar de las partes en conflicto, ser un testigo directo de los hechos que rodearon la constitución del acuerdo rebatido y avistarse responsivo, coherente y preciso en su relato, para esta Colegiatura posee una relevancia probatoria considerable en el asunto de marras.

Es más, al examinarse con mayor detenimiento esta testimonial, fácilmente es dable predicar que la intención que tuvo el señor Pedro Pablo para celebrar el negocio jurídico tachado de apócrifo corresponde a lo instrumentado en la escritura pública en ciernes, en virtud de que el mismo declarante, quien, en ejercicio de su función notarial, que *"le impone el deber de neutralidad en sus actuaciones"*,<sup>8</sup> le despejó las dudas a aquél sobre la figura jurídica que más se acompañaba al propósito de asegurar el cubrimiento de sus gastos hasta su muerte, sugiriéndole el contrato de renta vitalicia, el cual terminaron celebrando, dejando de lado la donación y la venta que el consultante había propuesto materializar inicialmente.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-029/19

**5.2.** Pero el entramado suasorio *ut supra* reseñado no es el único fundamento que permite patentizar que el negocio criticado fue auténtico y no una simple apariencia, puesto que, de las piezas documentales arrimadas al legajo, se advierte que el rentahabiente no conservó ni dejó para sí la posesión de la cosa transferida, como lo viene sosteniendo la parte inconforme en el recurso impetrado; ultimación cimentada en los recibos de pago de impuestos de los años 2017, 2018 y 2019, que aparecen cancelados por el querellado; además, con los contratos de arrendamiento perfeccionados por éste durante esas mismas anualidades, y con las distintas mejoras implantadas en el predio negociado, comportamiento que, a no dudarlo, respalda la certitud de las exposiciones plasmadas en la escritural aquí reprochada, ante la ausencia de prueba que pueda inferir lo contrario.

Y es que, en vista de tal escenario demostrativo, difícilmente podría llegarse a sostener que Pedro Pablo Espejo, en vida, siempre tuvo el íntimo convencimiento de ser el propietario y que su hijo Fernando solo se comportó como un administrador, puesto que éste último aparece como la persona que canceló los impuestos de inmueble en los años subsiguientes a la negociación, comenzó a explotar, *motu proprio*, la heredad, y, fuera de ello, hizo mejoras estructurales al mismo; conductas que analizadas de manera holística junto a las demás pruebas aquí relacionadas, permiten vislumbrar el desprendimiento del dominio del padre a su hijo menor, ya que no milita en el plenario elemento persuasivo sólido que siquiera insinúe que tales actos se efectuaron en nombre y por cuenta de aquél, en virtud de un contrato de mandato.

**5.3.** Ahora, no resulta admisible concebir el éxito de la tesis simulatoria con apoyatura en la falta de recursos del conminado para los fines perseguidos por su padre, y en que el deudor no tenía dineros para asumir tal prestación, si en mente se tiene que, según lo estipulado en el pacto de renta vitalicia creado, se acotó que la manutención de Pedro Pablo Espejo Diaz se solventaría con la

explotación del inmueble, clausulado que, de por sí, eximiría al demandado de poseer un músculo financiero fuerte para atender tal compromiso, habida consideración que en el mismo contrato se pactó la explotación del bien como fuente para el cumplimiento de la obligación concertada.

Sin perjuicio de lo arriba esbozado, en el proceso se encuentra acreditado que Fernando Espejo Molina mensualmente entregaba a su padre una cantidad superior a \$1'500.000,00, y en reiterados períodos, la cifra superaba los \$2'000.000,00. De ahí que se llegue a la conclusión que la supuesta falta de recursos del convocado no corresponda a la realidad, máxime cuando documentalmente logró demostrarse que este devengaba un sueldo, fruto de su trabajo como profesional en el área de la ingeniería.

**5.4.** Otro de los argumentos concretos en que se cimentó la hipótesis de la simulación fue que el difunto padre de los aquí intervinientes no tenía necesidad de realizar el negocio, que sus comodidades económicas desmentían el hecho de haberse desprendido del bien cedido al accionado, afirmaciones que en el informativo solo tienen eco en los interrogatorios de parte de los activantes y en las personas que dicho extremo trajo a la actuación.

Sin embargo, valorando estas evidencias junto a los demás medios suasorios incorporados al expediente a la luz de la sana crítica, se alcanza a inferir que la pregonada robustez económica del difunto y la falta de necesidad de efectuar el contrato no cuentan con el estribo comprobativo suficiente para tenerlos como indicios demostrados, comoquiera que la mayoría de los actores no tuvieron un contacto cercano con su progenitor después del 2015, para así constatar que, en efecto, él contaba con una situación económica saludable y no tenía la necesidad de dar el bien en renta vitalicia; percepción que también se tiene de los testimonios rendidos por José del Carmen Pulido y José Alberto Ducán Ramírez, quienes no explicitaron una situación concreta en la que directamente hubieren podido constatar sus aseveraciones, defecto probatorio que sube de tono

frente a éste último, tras haberse afirmado que la última conversación que tuvo con Espejo Díaz fue en el año 2010, seis años antes de la época de la negociación tachada de simulada.

**5.5.** Para abundar en razones, al escudriñar los comentarios de la declarante Gloria Barbosa Moreno, junto a los indicios estudiados a lo largo de esta providencia, bajo los parámetros de las reglas de la experiencia, en el *sub lite* logra avistarse que Pedro Pablo Espejo Díaz no solo quería despreocuparse por el cubrimiento de los gastos en que pudiese incurrir hasta el final de sus días y que no llegare a aprovisionar con el resto de sus ingresos -los cuales no eran de poca monta, si se tiene en cuenta el padecimiento que le aquejaba, y el estilo de vida que le gustaba llevar-, sino que por dicho estado de salud, su avanzada edad y las múltiples vicisitudes que surgieron en la administración de sus bienes, resultaba una opción razonable entregar el bien para que, con su explotación, su hijo más cercano le garantizara lo que él necesitara.

**5.6.** Por lo demás, importa hacer visible que ninguno de los elementos que componen el elenco demostrativo recopilado en las presentes diligencias denota una estratagema entre Leonor Molina Alarcón, Fernando Espejo Molina y Henry Trujillo Cruz, en su calidad de notario del municipio de Villeta, para aprovecharse del grado de escolaridad y el estado de salud de Pedro Pablo Espejo Díaz, con el propósito de ajustar la renta vitalicia rebatida en desmedro de los intereses de los pretensores de esta contienda judicial, comoquiera que tales confutaciones no consiguieron sobrepasar las meras manifestaciones de los impugnantes, por lo que no resultan atendibles para derruir la presunción de seriedad del acto jurídico controvertido, dando al traste con las apelaciones interpuestas, considerando que nadie tiene la virtud de crear prueba a partir de su propio dicho, conforme lo ha puntualizado el Alto Tribunal de Casación Civil, al decantar que, "(...) *con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en*

*un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C., con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori, no existiría si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez (...)."*

**6.** Finalmente, ningún triunfo puede esperarse del reproche formulado contra el monto fijado como agencias en derecho por el fallador de primer grado, si se repara en que, conforme a lo estatuido en el numeral quinto del canon 366 del C. G. del P. la *"liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas"*, escenario procesal que claramente no es que en esta oportunidad se está adelantando.

**7.** Lo discurrido en líneas precedentes basta para ratificar la providencia impugnada, y, ante la frustración de la alzada, se condenará en costas de esta instancia a los recurrentes, de conformidad con la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

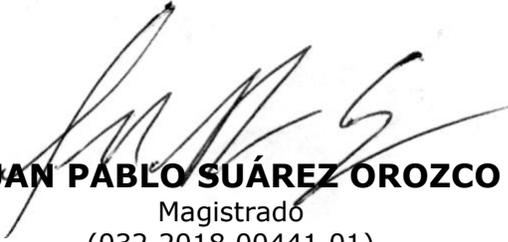
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia emitida el día 8 de octubre de 2020, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expresadas en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas en esta segunda instancia a los impugnantes. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00. En su oportunidad, tásense de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

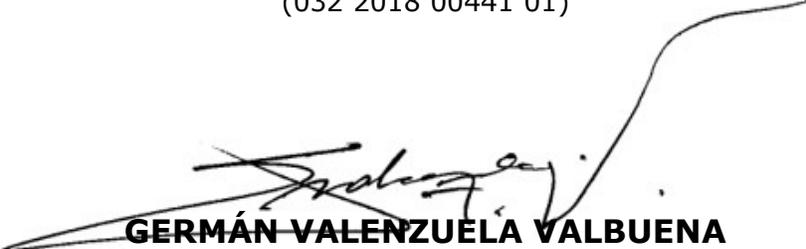
**TERCERO.-** En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

**NOTIFÍQUESE**



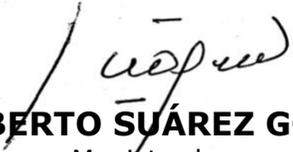
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(032 2018 00441 01)



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado  
(032 2018 00441 01)



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado  
(032 2018 00441 01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 11001 3103 032 2019 00503 01  
DEMANDANTE: RAWAD FEGHALI ARMACHE  
DEMANDADO: JEAN FEGHALI WAKED**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el curso de la audiencia inicial celebrada el 9 de octubre de 2020, a través de la cual negó la solicitud de nulidad planteada por dicho extremo procesal.

**II. ANTECEDENTES**

1. En la fase de saneamiento de la audiencia inicial, la citada apoderada pidió que se declare la nulidad de todo lo actuado en el plenario, a partir del mandamiento de pago, inclusive, con fundamento en las causales denominadas “*habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde*” y “*falta de jurisdicción y competencia*”, la primera hipótesis sustentada en que, ante la ausencia de un título ejecutivo idóneo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, debió ventilarse el asunto bajo las lides del proceso verbal, con el fin de

determinar la existencia de obligaciones a cargo del demandado, máxime cuando el juez tiene el deber de estudiar oficiosamente el cartular allegado como base de recaudo en cualquier momento, y la segunda hipótesis, cimentada en que si en el título se plasmó que la obra civil se desarrollaría en Líbano (*República Libanesa*), las sumas pretendidas únicamente serían exigibles en ese país<sup>1</sup>.

**2.** En el proveído cuestionado, se adujo que la falta de competencia había sido planteada con antelación, vía recurso de reposición contra el auto de apremio, la cual se resolvió desfavorablemente el 28 de enero de 2020, tras señalar que el lugar de domicilio del ejecutado es la ciudad de Bogotá D.C., lo que estableció la competencia territorial. Frente a la revisión del título ejecutivo, señaló que efectuaría dicho examen al momento de dictar sentencia. De otro lado, en lo tocante a la causal del trámite diferente al que corresponde, advirtió que actualmente no se encuadra dentro de las hipótesis consagradas en el artículo 133 del C.G.P., sino dentro de las excepciones previas como lo contempla el numeral 7º del artículo 100 *Ibidem*, por lo que debió proponerse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago<sup>2</sup>.

**3.** Inconforme con tal determinación, la apoderada del extremo pasivo interpuso directamente la censura vertical argumentando, en síntesis, que desde el principio ha desconocido la idoneidad del título allegado, amén de que su traducción no se realizó sobre el original sino sobre una copia; por lo tanto, insistió en que debe reexaminarse nuevamente el cartular antes de dictarse sentencia. Aunado a ello, aseguró que la providencia que resolvió las excepciones previas [además no ser susceptible de recurso] contiene una valoración indebida tanto del título como de la realidad procesal<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Minutos 20:28 a 29:30. Audiencia art. 372 C.G.P.

<sup>2</sup> Minutos 41:29 a 47:50 ib.

<sup>3</sup> Minutos 48:00 a 49:25 y 1:04:20 a 1:06:38 ib.

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Las nulidades procesales se rigen por tres principios fundamentales, a saber: 1) Legitimidad: Únicamente puede alegarla quien se encuentra afectado directamente por la actuación irregular; 2) Oportunidad: Debe invocarse tan pronto se advierte su existencia; y 3) Taxatividad: La causal debe estar consagrada expresamente en el ordenamiento jurídico.

2. Con ese panorama, siguiendo los derroteros del principio de taxatividad, en concordancia con lo previsto en el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P.<sup>4</sup>, como únicamente pueden estudiarse las causales de nulidad que se encuentran consagradas en el artículo 133 *ejusdem*, de entrada se observa que la denominada “*habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde*”, no se enmarca dentro de dichas hipótesis, por lo que no merece reparo alguno la decisión de primera instancia en tal sentido.

3. En lo atinente a la causal de “*falta de jurisdicción o competencia*”, se colige que tampoco tiene vocación de prosperidad, por las razones que se exponen a continuación.

Preliminarmente, debe anotarse que las instituciones jurídicas precitadas han sido definidas por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: “**Respecto de la competencia, resulta forzoso recordar que ella no es más que la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción para distribuirla en cada área, entre los distintos jueces y determinar a cuáles sujetos, materias, cuantías y territorios se aplica la función pública de decir el derecho**, según la definición de Devis Echandía, lo que marca una ostensible diferencia con

---

<sup>4</sup> Artículo 135 del C.G.P.: “(...) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (resaltado fuera de texto).

**la jurisdicción, puesto que ésta es el género y la competencia la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a ella**<sup>5</sup>  
(resaltado ajeno al texto).

El canon 133 del C.G.P. establece que “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*’.

Supuesto que no se estructura en este caso particular, si se considera que en el diligenciamiento no se ha decretado la falta de jurisdicción ni la falta de competencia. Por el contrario, en proveído calendado 28 de enero de 2020<sup>6</sup>, el funcionario de primer grado resolvió negar, entre otros, la defensa denominada “*falta de competencia*”, tras estimar que está habilitado para conocer el litigio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° artículo 28 del Código General del Proceso, dado que el acuerdo base de la acción ejecutiva se celebró en la ciudad de Bogotá. En ese orden, no es factible invalidar la actuación al no haberse demostrado que existe decisión ejecutoriada que declare la incompetencia del juez, y que con posterioridad a ésta el fallador hubiese continuado conociendo el caso.

Lo que se evidencia es que el interés del extremo pasivo es revivir el debate frente a la legitimidad del título ejecutivo a través de la vía de la nulidad, ya que entre los argumentos que expuso enfatizó la ausencia de los requisitos formales del cartular y que su traducción se realizó sobre una copia, aspectos éstos que distan de la causal invocada, toda vez que la oportunidad para controvertirlos precluyó con el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

---

<sup>5</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. STC183-2017. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>6</sup> Folios 76 a 78 C. 1 (Expediente físico). Archivo C01 Cuaderno 1 en formato PDF.

Siendo así las cosas, resulta imperioso destacar que la solicitud de nulidad no se erige como una instancia complementaria o adicional al proveído que decidió de fondo aquélla censura, tal como lo prescribe el segundo inciso del artículo 430 del C.G.P. que contempla: “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*”; por lo tanto, como en la providencia fechada el 28 de enero de 2020 se coligió que el título aportado cuenta con las características específicas consagradas en el artículo 422 *ejusdem* y, por lo tanto, quedó sustentada la competencia en cabeza del juez *a quo*, este no es el escenario idóneo para generar una nueva discusión sobre ese tema, menos aun cuando aquél funcionario manifestó que al momento de proferir la sentencia respectiva volvería a examinar la naturaleza del título y el cumplimiento de sus requisitos esenciales.

4. Los anteriores argumentos son suficientes para confirmar la decisión de primer grado. Ante la adversidad del recurso, se condenará en costas a la parte apelante (numeral 1° del artículo 365 del C.G.P).

#### **IV. DECISIÓN**

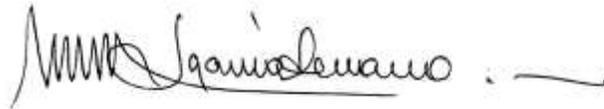
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el curso de la audiencia celebrada el 9 de octubre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandado. Inclúyanse como  
agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b73ce2139173acb3f22b12349f149ea3c151f9985443b3211c2f3df0f4**  
**114d3**

Documento generado en 25/02/2021 04:50:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto. Proceso Verbal (Simulación) promovido por el señor Ignacio Fernández Ortiz contra el señor Andrés Moreno Ortiz.**

**Rad. 035 2019 00263 01**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá el 1º de febrero de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del

Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**SALA CIVIL**

**Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiún (2021).

**Rad. No. 11001 3103 036 2008 00125 01**

Ejecutante: Unión Profesional para la Cultura y la Recreación UP

Ejecutados: Gloria Judith Ramírez Marroquín y otros

**1-. ASUNTO A DECIDIR**

El recurso de queja interpuesto por el apoderado del extremo actor, contra la providencia del 12 de noviembre de 2020, que no concedió un recurso de apelación.

**2-. ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 5 de octubre de 2020, el Juzgado Primero del Circuito de ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., “*se abt[uvo] de impulsar la liquidación actualizada que se presenta*”.

Inconforme con tal decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Con auto calendado 12 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C.,

mantuvo su decisión, y además negó la concesión del recurso de apelación.

Contra la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de queja. Alegó que conforme al numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, dicha providencia era apelable.

### **3-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente. **A eso y nada más se circunscribe la competencia del Tribunal.**

Es conveniente anotar, que el legislador ha definido de manera taxativa en el artículo 321 del Código General del Proceso, y demás normas especiales, los eventos frente a los cuales procede la apelación contra autos.

De manera que no es permisible efectuar interpretaciones extensivas o analógicas, por lo que la competencia del despacho se limita a determinar si la providencia es objeto de este medio de impugnación o no.

En el caso objeto de estudio, se advierte que no aparece en el artículo 321 del C.G.P, ni en alguna norma especial de dicho compendio normativo, la posibilidad de apelar el auto que “*se abstiene de impulsar la liquidación actualizada*”; y si bien el recurrente fincó su censura en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P., lo cierto es que, las hipótesis fácticas de esa norma, derivadas de la interpretación armónica con el numeral 3º ídem y el artículo 447 del C.G.P., no concurren en este caso.

Primero, porque el numeral 3° referido, prevé “*Vencido el traslado [de la liquidación del crédito que se hace una vez queda ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución] el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...)*”; es decir, para que la decisión que profiera tenga la naturaleza de apelable, debe: (i) resolver una objeción o (ii) alterar de oficio [la liquidación presentada]; entonces, queda descartado el recurso de alzada cuando el juez *aprueba o modifica a petición de parte* sin que se objete.

Segundo, porque el numeral 4° del artículo 446 del Estatuto procesal, reza “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*”; o sea, al juez le corresponde decidir si aprueba la actualización de liquidación o la modifica; pero nada indicó el legislador sobre la procedencia del recurso de alzada para esta decisión; situación que atendiendo al principio de taxatividad y especificidad que regenta este recurso, lo descarta; pero si en gracia de discusión se aceptara que la alusión ‘*de la misma manera procederá*’ cobija toda la premisa normativa del numeral 3°, solo sería apelable en la medida que se trate del auto que resuelva una objeción o altere de oficio la liquidación.

Tercero, en el sub examine, el recurrente solicitó mediante escrito radicado el 12 de marzo de 2020, visible a folio 246 del expediente digitalizado, “*1. Sírvase señor Juez aprobar la liquidación del crédito por el valor aquí señalado por la suma que considere pertinente de conformidad con el Artículo 446 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO. (...) 2. De conformidad con la liquidación aportada, sírvase señor Juez ampliar el límite de la medida de embargo del salario de la demandada GLORIA JADITH RAMIREZ (...) hasta la suma de VEINTE MILLONES*

**QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$20.521.470)**; de cuya lectura no se desprende que estuviera actualizando un crédito, o al menos, así no se planteó, por lo que tampoco le sería aplicable el canon referido.

Cuarto, es claro el artículo 447 al señalar “*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación*”, sin que se haga alusión a *actualizaciones* cuando el embargo, como acá, recae sobre el sueldo; lo que reafirma que la norma sobre la que se estructuró la queja no es aplicable a este asunto.

Así las cosas, se tiene que fue bien negada la apelación, en consideración a que no existe norma que consagre dicha posibilidad de impugnación, para el auto por medio del cual el *a quo se abstuvo de impulsar la liquidación del crédito*.

Ante la adversidad de esta decisión para la parte ejecutante, se le condenará en costas, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

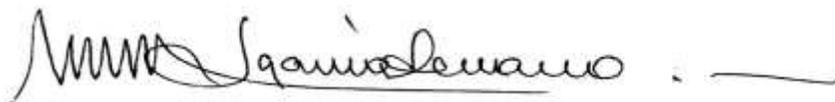
#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutante, contra el auto del 12 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte actora. Inclúyanse como agencias en derecho el equivalente a UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

**TERCERO.-** En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65bed57ee0c4e0ba643d9e67c7fe24a2aba9877a8f5bccc81b041fc  
e000d2091**

Documento generado en 25/02/2021 02:23:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**SALA CIVIL**

**Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiún (2021).

**Rad. No. 11001 3103 036 2017 00728 03**

Ejecutante: Marlene Edith Daza Vargas

Ejecutado: Víctor Julio Daza Vargas

**1-. ASUNTO A DECIDIR**

El recurso de queja interpuesto por el apoderado del extremo actor, contra la decisión proferida en la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2020, que no concedió un recurso de apelación.

**2-. ANTECEDENTES.**

Mediante decisión notificada en estrado el día 24 de febrero de 2020, la Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá .D.C., prescindió de la prueba testimonial decretada a instancia del extremo ejecutado.

Inconforme con tal decisión el apoderado del ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. La juez mantuvo la decisión y negó la concesión del recurso de apelación.

Contra la anterior decisión, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio pidió copias para la queja. Alegó que la decisión debía revocarse porque si era apelable conforme al artículo 321 del Código General del Proceso.

### 3-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente. A eso y nada más se circunscribe la competencia del Tribunal.

De manera que no es permisible efectuar interpretaciones **extensivas o analógicas**, por lo que la competencia del despacho se limita a determinar si la providencia es objeto de este medio de impugnación o no.

Es pertinente recordar que, el legislador ha definido de manera taxativa en el artículo 321 del Código General del Proceso, y demás normas especiales, los eventos frente a los cuales procede la apelación contra autos por medio del cual se prescinde de la prueba testimonial; pues tal y como lo señaló la *a quo*, conforme al numeral 3° de la norma referida es apelable “*el que niegue el decreto o la práctica de pruebas*; sin que se haga extensible a aquélla.

En refuerza, se debe memorar que conforme al artículo 218 del Código General del Proceso, uno de los efectos de inasistencia del testigo o los testigos, es que el juez puede “*...prescindir[a] del testimonio de quien no comparezca*”; y según se señaló por la juez en la vista pública, el apoderado del extremo demandado no aportó las direcciones de correo electrónico para practicar la prueba vía Skype pese a que se le solicitó con providencia adiada 28 de febrero de 2019, es decir, con un año de antelación a su práctica; por lo que aplicó la consecuencia legal para esos eventos.

Así las cosas, se tiene que fue bien negada la apelación, en consideración a que no existe norma que consagre dicha posibilidad de impugnación, para el auto por medio del cual el *a quo* prescindió de los testimonios decretados conforme a la solicitud del ejecutado.

Resta señalar, que la Sala Unitaria se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre los argumentos del censor que giran en torno a la necesidad, pertinencia y conducencia de los testimonios que se prescindieron porque es un tema ajeno al del recurso de queja.

Ante la adversidad de esta decisión para la parte ejecutante, se le condenará en costas, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

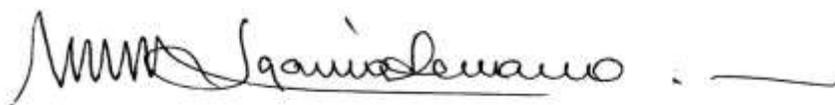
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**4. RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado, contra el auto proferido en la audiencia realizada el 24 de febrero de 2020.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho el equivalente a UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f69b832c0456d8b5c44cf4d7f676d1536cd5a407dbca830a2a23097be6**  
**07a322**

Documento generado en 25/02/2021 02:23:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 036201900132 01**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5dfc34802daeca87da05e2a694cae3e53e49d78cd5c2b0af478889e8e25e141**

Documento generado en 25/02/2021 03:42:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 036201900132 01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : JEFREY ROMERO CHAPARRO Y OTROS  
DEMANDADOS OSCAR DE JESÚS LAGOS SUÁREZ Y  
OTROS  
CLASE DE PROCESO : VERBAL.

Por auto del 20 de enero de 2021 se concedió la apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia escrita del 23 de noviembre de 2020<sup>1</sup>; no obstante, omitió pronunciarse con respecto a las impugnaciones de los demandados Allianz Seguros S.A<sup>2</sup>, y Oscar de Jesús Lagos Suárez<sup>3</sup>.

En consecuencia, el suscrito Magistrado devuelve el expediente al a quo para que tome la decisión que en derecho corresponda sobre esos recursos (artículo 323 del CGP).

Notifíquese

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Pdf. 28Auto20210120

<sup>2</sup> Pdf. 024EscritoApelacionAllianz.

<sup>3</sup> Pdf. 26EscritoApelaciónOscarLagos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso No.* 110013103040201100518 02  
*Clase:* ORDINARIO  
*Demandante:* ELVIRA BAHAMÓN MOLINA  
*Demandados:* GUSTAVO CASTILLA CASTILLA Y OTRO.

De acuerdo con el memorial presentado por los apoderados de las partes, se acepta la renuncia a las costas decretadas en ambas instancias (a cargo de la pasiva) en el ordinal séptimo del fallo de 6 de noviembre de 2015 proferido por este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 392 del CPC<sup>1</sup>.

Ejecutoriado este auto, regrese el asunto al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA  
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTÁ D.C.,**

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que en este asunto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó, en esencia, que “*el recurso de casación se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil*”, por lo que “*indudable es, entonces, [que] toda su tramitación ha de hacerse [lo que comprende la liquidación de costas], inevitablemente, al amparo de las pertinentes disposiciones allí contenidas*”. (Se resalta).

*Auto en el proceso No. 110013103040201100518 02*  
*Clase: Ordinario*

---

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***fe4b0b7632895b23d71b5269eed480b93922c0fea2c954eee92ceb  
4fa5b12c68***

*Documento generado en 25/02/2021 02:35:40 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : CARLOS MARIO LONDOÑO CASTRO  
DEMANDADO : LUIS LEONARDO VELASQUEZ  
RODRIGUEZ  
CLASE DE : EJECUTIVO  
PROCESO

El suscrito Magistrado NIEGA la solicitud de la parte demandada de ordenar la “práctica del testimonio del señor Fernando Aparicio Escamilla”, por cuanto la no recepción de esa declaración se debe única y exclusivamente al memorialista, dado que la juez en el auto del 16 de septiembre de 2020 fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del CGP y dispuso que se debía “informar el canal digital de las personas que deben intervenir dentro de la audiencia programada... entre otros, testigos, peritos, en cuanto sea menester”<sup>1</sup>.

De manera que no se accede a su práctica, por cuanto no fue solicitado de común acuerdo, y se dejó de recibir por culpa del aquí memorialista que no le envió al deponente el link para conectarse a la audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 327 del CGP) y no se indicó ninguna otra justificación para su inasistencia a la audiencia virtual, sin que sirva para hacerlo el mencionado acuerdo anterior da la diligencia que hablaron los apoderados

NOTIFÍQUESE.

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Pdf. 20AutoReprograma.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso ejecutivo de Química Fina S.A. contra Laboratorios Biogen de Colombia S.A.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 31 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad para negar el mandamiento de pago porque las facturas carecen de aceptación y de la fecha en que fueron recibidas, bastan las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

1. Es asunto averiguado que, según el artículo 646 del Código de Comercio, “los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos-valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación”, y que, por mandato del artículo 177 del Código General del Proceso, “el texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso”. Por tanto, como en este caso las facturas fueron emitidas en los Estados Unidos de Norteamérica, la parte demandante debió aportar con su demanda la prueba de las disposiciones jurídicas que gobernaron su producción, para que la juzgadora pudiera verificar el cumplimiento de las respectivas exigencias.

Sobre el particular, esta Corporación puntualizó, en auto de 29 de enero pasado, que el artículo 646 referido “permite que los títulos valores creados bajo el imperio de una ley extranjera tengan plena validez en el territorio nacional, con la única condición de que cumplan los requisitos esenciales que se exigen en aquella legislación, motivo por el cual, basta con allegar la

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

prueba de la ley foránea para que el juzgador examine el cumplimiento de tales requisitos, sin que ello implique, como erradamente se adujo en la providencia impugnada, que el juez deba “interpretar” la ley extranjera, pues basta con examinar sus disposiciones y cotejarlas con el cartular allegado, para concluir si reúne o no las características mínimas de los títulos valores según las leyes de Columbia Británica”<sup>1</sup>.

Pero, además, nótese que las cuatro (4) facturas de venta -y otros de los papeles aportados- se expidieron en idioma extranjero, por lo que no es posible valorar su contenido sin contar con la correspondiente traducción. Al fin y al cabo, el artículo 251 del CGP precisa que, “para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez”.

2. Luego la juez se precipitó al negar el mandamiento de pago, puesto que debió brindarle a la sociedad ejecutante la oportunidad para allegar los anexos que, por ley, tenían que acompañar la demanda (CGP, art. 84, num. 5). Lo procedente, entonces, era declararla inadmisibile, con apego a lo dispuesto en el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se revocará el auto apelado, No se impondrá condena en costas, por no estar vinculada la contraparte.

---

<sup>1</sup> Auto de 29 de enero de 2021. M.P Martha Patricia Guzmán Álvarez.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 31 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia para, en su lugar, **inadmitir** la demanda en orden a que la sociedad ejecutante, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia (CGP, art. 329), y so pena de rechazo, aporte el texto de la ley extranjera que gobernó la creación de las facturas, así como la traducción de todos los documentos allegados -y que se alleguen- en idioma distinto del castellano.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79758506ca23ec6948a3c3d0aef25bbfee32c5082c1058d320a65c7745df9  
7d5**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Documento generado en 25/02/2021 03:40:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto: Demanda de Revisión del señor Daniel Alejandro Ramos Caro contra Esperanza Heredia Aguilar.**  
**Rad. 00 2020 01996 00**

De conformidad con el inciso 3° del artículo 358 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la demanda de revisión de la referencia al haber operado el fenómeno de la caducidad, atendiendo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. Cuando en el recurso de revisión se invoca la causal 1° del artículo 355 del Código General del Proceso, esto es, *“haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”*, el mismo se debe interponer dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la sentencia, término que empieza a correr desde *“la ejecutoria de la respectiva sentencia”*, empero, si se trata de una que debe ser inscrita en un registro público, dichos tiempos *“sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.”*

2. Con relación al cálculo del plazo para la formulación del *“recurso extraordinario de revisión”*, la jurisprudencia de la Sala de

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en vigencia del C.P.C., pero que aún la conserva, por ser la regulación idéntica en el Código General del Proceso, dejó sentado que:

*“Esta Corporación al analizar el referido tema ha precisado que “[e]l art. 381 del mismo ordenamiento señala, como regla general, que las causales o motivos de revisión deben invocarse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia; empero, si el hecho aducido es la indebida representación o la falta de notificación o emplazamiento, hay que identificar si la sentencia recurrida se encontraba sujeta o no a registro. Si lo primero, los dos años empiezan a computarse inexorablemente a partir de la fecha de su registro; y si lo segundo, el mismo término se cuenta a partir de cuando los indebidamente representados, notificados o emplazados, tuvieron conocimiento del fallo, ‘con límite máximo de cinco años’. (se subraya)”*

*La ley establece que si la demanda contentiva del recurso de revisión no se formula en el término legal, sin más trámite deberá ser rechazada (art. 383, inc. 4o., ibídem).”. (Auto de 5 de diciembre de 1996, exp. 6372).*

*Igualmente, en providencia de 6 de febrero de 2003, Exp. 2003-00014-01, la Corte reiteró lo que ya había expuesto en autos de 2 de agosto de 1995, 1° de febrero de 1999 y 11 de diciembre de 2002, en cuanto a que “lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento real que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años; con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia” (Subrayas del texto original)<sup>1</sup>.*

3. Siendo ello así, y como en este caso la demanda se fundamentó en la citada causal y la sentencia se debía inscribir, como así se hizo, en un registro público, como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el tiempo para promoverla empezó a contabilizarse desde la inscripción de la providencia, circunstancia que en este caso aconteció el 19 de febrero de 2018, según se desprende de los hechos de la demanda y de la anotación N°20 del folio de matrícula inmobiliaria N°50N-20247077, por consiguiente, la parte interesada tenía hasta el 19 de febrero de 2020 para interponer la correspondiente demanda de revisión, sin que el término de cinco años le resulte aplicable, al ser la sentencia, como ya se dijo, susceptible de registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Lo anterior, por cuanto no se puede olvidar que “los plazos de caducidad determinan de antemano el lapso de vigencia del derecho,

---

<sup>1</sup> C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto de 10 de agosto de 2011. Exp.2008-00740

*potestad o acción respectiva, la cual, en ese orden de ideas, nace con un inevitable término de expiración a costas. Así las cosas, cuando la acción judicial está sometida a un plazo de caducidad, la presentación idónea de la demanda no implica la interrupción de un término, sino la cabal ejecución del acto esperado, al paso que la no formulación oportuna del libelo comporta la extinción irremediable de tal potestad; es decir, que si la presentación de la demanda judicial apareja la inoperancia de la caducidad, ello no obedece a que la misma se interrumpa, cual sucede, v. gr. con la prescripción, sino a que por el ejercicio oportuno de la acción, aquella, obviamente, no se consuma.”<sup>2</sup>*

4. Por consiguiente, en firme el presente proveído, devuélvase el libelo al demandante sin necesidad de desglose.

**Notifíquese,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> C.S.J. Sal. Cas. Civ. Exp. 2007-01946

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto: Proceso Verbal (Acción de efectividad de la garantía) promovido por la señora Luz Dary Yedallah Sánchez contra la sociedad El Roble Motor S.A. Rad. 001 2019 60780 01**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales el 9 de octubre de 2020, dentro del presente asunto.

La parte recurrente deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales el no recurrente deberá recorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013199002-2019-00384-02  
Demandante: Helmer Polanía Vargas y otros  
Demandado: CDA Canal Bogotá SAS  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia  
Para estudio y aprobación en sala de 11 de febrero de 2021

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación formulado por los codemandantes Helmer Polanía Vargas, Hernando de Jesús Martínez Pérez y Sonia María Pérez Molina contra la sentencia de 15 de julio de 2020, proferida por la Superintendencia de Sociedades, en este proceso verbal de los apelantes y Martín Alonso Galvis Parra contra CDA Canal Bogotá SAS.

**ANTECEDENTES**

1. Pidieron los demandantes que se reconozcan los presupuestos de ineficacia, de las decisiones contenidas en el acta 2 de la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de CDA Canal Bogotá SAS, celebrada el 17 de octubre de 2017, y en consecuencia, se oficie al representante legal para adoptar las medidas pertinentes. En subsidio, pidieron que se declare la inexistencia de esas decisiones.
2. Según la demanda, la sociedad demandada tiene la siguiente composición accionaria, conforme a su acta de constitución:



ACCIONISTA	ACC.	%
LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ - C.C. 13.452-021	10	5 %
MARIA ANTONIA PEREZ DE ANAYA - C.C. 27.587.931	90	45 %
HELMER POLANIA VARGAS- CC 13.259.112	30	15%
SONIA MARIA PEREZ MOLINA C.C. 60.366.058	30	15%
HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ - CC 13.463.250	20	10%
MARTIN ALONSO GALVIS PARRA - CC 13.483.226	20	10%
<b>TOTAL ACCIONES</b>	<b>200</b>	<b>100%</b>

Narraron los actores que el 25 de mayo de 2019, el 20% de los accionistas convocó a una asamblea extraordinaria, con el propósito de promover una acción social contra el gerente, la cual se celebró, fue confeccionada el acta y se procedió a su registro mercantil.

El gerente y socio Luis Alberto Anaya Pérez presentó reposición y en subsidio de apelación respecto del acto registral, ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, y como prueba aportó el acta 2 de 17 de octubre de 2017, de una reunión universal de asamblea general en la cual su señora madre, María Antonia Pérez Anaya, le transfirió sus acciones. En dicha acta quedó constancia de que el 45% de las acciones habían sido ofrecidas a los asistentes para el derecho de preferencia. Sin embargo, a esa reunión los accionistas Helmer Polanía Vargas, Sonia María Pérez Molina, Hernando de Jesús Martínez Pérez nunca fueron citados ni asistieron, tampoco otorgaron poder con el fin de que otra persona los representara, pues se enteraron de la existencia del acta cuando fue presentada como anexo en el mencionado recurso de reposición ante la Cámara de Comercio de Cúcuta.

3. La demandada contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló la excepción de *inexistencia del objeto del proceso*.

Adujo que los demandantes intentaron retirar a Luis Alberto Anaya Pérez del cargo de gerente, pero como necesitaban el 51% de los votos presentes, alegaron que él solo tenía el 5% del capital accionario, pese a que sabían y les fue exhibido el libro de registro, los títulos accionarios



y la certificación del contador de que él ostenta el 50% de las acciones, realidad que arbitrariamente se niegan a reconocer, lo cual ha generado un conflicto que ha conllevado a la interposición de acciones penales.

Los demandantes recorrieron el anterior medio defensivo. Y en providencia de 22 de enero de 2020 se vinculó como litisconsorte cuasinecesario de los demandantes a Martín Alonso Galvis Parra, quien había presentado solicitud en tal sentido<sup>1</sup>.

4. La Superintendencia declaró los presupuestos de ineficacia de la decisión de autorizar al “*gerente para que modifique los artículos respectivos que hacen mención al capital social y al nombre de los accionistas*”, del acta 2 de 17 de octubre de 2017, y ordenó al representante las medidas para cumplir esa decisión, oficiar a la Cámara de Comercio de Cúcuta y condenó en costas a la demandada.

Para esa decisión estimó, en resumen, que en el acta quedó constancia de que la reunión fue de carácter universal sin previa convocatoria, por estar todos los socios, pero se probó que ese día, Hernando de Jesús Martínez estaba en Tibú, Norte de Santander, por motivos laborales, y los otros demandantes declararon que no asistieron, por lo cual no se podía aplicar el artículo 182 del C. Co., situación que demerita la reunión, pues se incumplieron los artículos 21 y 25 de los estatutos sociales sobre convocatoria y quorum.

Expuso que en el acta constan dos decisiones de la asamblea, la primera relativa al derecho de preferencia de las acciones de María Antonia Pérez de Anaya por \$90.000.000, y la segunda que el gerente modifique los artículos de los estatutos sobre mención del capital social y nombre de los accionistas. Pero la ineficacia solo es respecto de la segunda decisión, porque en los estatutos sociales no se consagró el derecho de preferencia en el evento de que un socio quiera enajenar sus acciones. Aclaró que para la transferencia de acciones en una sociedad por



acciones simplificada, se deben seguir las reglas de las sociedades por acciones, alusivos a la libertad negocial, pues suficiente es el endoso del título y el registro en el libro de accionistas, salvo que los estatutos impongan otras condiciones, de acuerdo con el artículo 407 del C. Co.

Analizó que en el caso, el artículo 11 de los estatutos sociales consagran el derecho de preferencia en la suscripción de acciones, pero no cuando ya se encuentran en circulación. Y que la restricción de negociar acciones del art. 16 de los estatutos, se refiere a la venta en favor de terceros, pero no cuando es entre socios, como en este caso.

Agregó que el negocio jurídico entre los socios María Antonia Pérez de Anaya y Luis Alberto Anaya fue una de venta de acciones libremente negociables, operación que no necesitaba ser discutida por la asamblea de la sociedad, motivo por el que no es viable retrotraer sus efectos.

### EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación presentado por Martín Alonso Galvis Parra fue declarado desierto, conforme al auto de 18 de diciembre de 2020.

En sus inconformidades expresaron los apelantes Helmer Polanía Vargas, Hernando de Jesús Martínez Pérez y Sonia María Pérez Molina, en resumen, las siguientes críticas:

- a) La funcionaria *a quo* omitió valorar en conjunto los artículos 8, 9 y 11, parágrafo 1º, de los estatutos sociales, de los cuales puede deducirse que fue estipulado el derecho de preferencia cuando un socio desea vender sus acciones.
- b) El representante legal y socio Luis Alberto Anaya Pérez, cuando elaboró el acta impugnada, anotó que las acciones de la vendedora

---

<sup>1</sup> PDF: 2020-01-021272-000.



fueron ofrecidas a los otros socios para la preferencia, lo que evidencia cómo los socios sabían que ese derecho debía respetarse.

c) Los artículos 15 y 16 de los estatutos corroboran aún más la voluntad de los socios para que la negociación de acciones se hiciera de manera restrictiva, es decir, que se ejerciera el derecho de preferencia antes de que un tercero ingresara a la sociedad.

### CONSIDERACIONES

1. Vista la concurrencia de los presupuestos procesales y demás requisitos de validez de la actuación, circunscrita la competencia del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, el debate se centra en determinar si los socios que no participaron en la reunión de asamblea de 17 de octubre de 2017, declarada ineficaz, tenían el derecho de preferencia para adquirir las acciones ofrecidas por la socia María Antonia Pérez de Anaya (45%), y si para el negocio por el cual ella enajenó dichas acciones a Luis Alberto Anaya Pérez, era requisito la aprobación de la asamblea de la sociedad demandada.

2. Las respuestas a esos cuestionamientos son negativas, porque los estatutos sociales no consagran el derecho de preferencia para enajenar acciones entre socios, y mucho menos se condicionó que un negocio jurídico de esas características deba ser aprobado por la asamblea.

3. El artículo 423 del Código de Comercio prescribe que las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocación de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal. Para la convocatoria el artículo 424 señala que *“toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el*



*aviso se insertará el orden del día*”. A su vez, el art. 186 ídem, dispone que las reuniones se harán en el domicilio social, con sujeción a las leyes y los estatutos en la convocatoria y quórum.

Las decisiones que en las reuniones mencionadas, se harán constar en actas aprobadas por la junta de socios o por la asamblea, o por las personas que designen en la reunión para tal efecto y podrán ser impugnadas por los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes, cuando no se ajusten a ley o los estatutos (arts. 189 y 191 del C. Co.); las decisiones serán ineficaces si contravienen lo prescrito en el artículo 186 ibidem; y de acuerdo con el artículo 190 de la misma codificación, las que *“se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme lo previsto en el artículo 188 ídem, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes”*, precepto reiterado para la sociedad anónima en el art. 433.

4. Para el caso concreto, en el acta de asamblea 002 de 17 de octubre de 2017<sup>2</sup>, que es tema del litigio, quedó constancia de no haberse hecho previa convocatoria *“por hallarse presente la totalidad de los socios”*, con un quorum del 100%. Igualmente, que el presidente de la reunión manifestó que María Antonia Pérez de Anaya quería enajenar las 90 acciones ordinarias que poseía, por \$90.000.000, y que *“si alguno de los presentes haciendo uso del derecho de preferencia, las quiere adquirir, puede manifestarlo”*.

Según ese documento, después de un receso, Luis Alberto Anaya Pérez expresó su interés, petición *“aceptada y aprobada por unanimidad, por el 100% de los socios”*, y fue precisado que las 90 acciones le serían enajenadas en la proporción señalada y por el mismo precio de su valor nominal, *“que será pagado por el accionista de contado a María Antonia Pérez de Anaya”*. También se autorizó al gerente *“para que*



*modifique los artículos respectivos que hacen mención al capital social y al nombre de los accionistas”.*

La sentencia de primera instancia determinó la ineficacia de esa acta, pues se probó que en la reunión no estaban presentes todos los socios, motivo por el cual se incumplieron los requisitos de convocatoria y quórum, aspecto que no fue objeto de reparos por los apelantes.

También está por fuera de discusión que la decisión de autorizar al gerente para modificar el capital social y el nombre de los accionistas quedó afectada por la ineficacia, motivo por el cual el Tribunal no profundizará sobre esos temas.

Situación diferente acontece con la enajenación de acciones de María Antonia Pérez en favor de Luis Alberto Anaya Pérez, porque si bien la reunión fue calificada como ineficaz, la Superintendencia consideró que las irregularidades de convocatoria y quórum no trastocan ese negocio, en tanto que los estatutos sociales no condicionan a que esa operación sea aprobada por la asamblea y tampoco fue estipulado el derecho de preferencia, planteamiento que debe ratificarse.

5. Al respecto, el artículo 45 de la ley 1258 de 2008 dispone que *“la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio”.*

En el derecho de preferencia, el artículo 406 del C. Co. preceptúa que la enajenación de acciones nominativas puede ser con el solo acuerdo de las partes, pero para efectos frente a la sociedad y terceros, *“será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante”*, la cual puede hacerse por endoso sobre el

---

<sup>2</sup> Págs. 35 y ss. del documento electrónico 2019-01-377732-000 DemandaAnexos.



título respectivo, y para la nueva inscripción y la expedición del título al adquirente, debe cancelarse los títulos del tradente. Se ve, pues, que la norma consagra la libertad negocial en estas operaciones, sin que la ley exija aprobación por parte de la asamblea de socios ni otra formalidad.

El artículo 407 del estatuto citado regula que si *“las acciones fueren nominativas y los estatutos estipularen el derecho de preferencia en la negociación, se indicarán los plazos y condiciones dentro de los cuales la sociedad o los accionistas podrán ejercerlo; pero el precio y la forma de pago de las acciones serán fijados en cada caso por los interesados”*, y más adelante consagra que *“no surtirá ningún efecto la estipulación que contraviniera la presente norma”*.

La doctrina ha explicado el derecho de preferencia como *“la voluntad de los socios de mantener cerrada la estructura de propiedad de la sociedad”*, por eso el legislador ha reconocido la *“validez de los pactos estatutarios que consagran el derecho de preferencia en la negociación de acciones o, lo que es igual, de las denominadas ‘cláusulas de tanteo’ o ‘cláusulas de preempción’...”*, según las cuales los accionistas tienen derecho de adquirir preferentemente las acciones de otro, con la restricción de enajenarlas a terceros sin antes ofrecerlas a los restantes<sup>3</sup>.

Así, por disposición legal, las únicas situaciones para la negociación de acciones son los que se estipulen en los estatutos sociales, y para el ejercicio del derecho de preferencia.

6. Bajo ese entendido, el hecho de que en la reunión impugnada (2 de 17 de octubre de 2017) se ofrecieron las acciones de María Antonia Pérez de Anaya a los socios presentes, de ningún modo permite inferir que los socios tenían estipulado el derecho de preferencia, puesto que esa potestad debe estar consagrada en los estatutos, sin que una manifestación exógena pueda contravenir esa regla, en la medida en que

---

<sup>3</sup> Neira, N. H. (2010). *Cátedra de Derecho Contractual Societario, regulación comercial y bursátil de los actos y contratos societarios*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.



de acuerdo con la ley, la regla es la libre enajenación de las acciones, salvo pacto expreso de preferencia.

7. Los apelantes invocaron varios artículos de los estatutos<sup>4</sup>, para fundar el derecho de preferencia. Entre esos el 8º, que establece: *“Derechos que confieren las acciones.- En el momento de la constitución de la sociedad todos los títulos de capital emitidos pertenecen a la misma clase de acciones ordinarias. A cada acción le corresponde un voto en las decisiones de la asamblea general de accionistas”* (inc. 1º), y agrega que los derechos y obligaciones se transferirán a quien las adquiera, a cualquier título, y que la propiedad de las acciones implica adhesión a los estatutos y las decisiones sociales.

Tal disposición estatutaria no denota condicionamiento alguno para la enajenación de acciones, ni mucho menos derecho de preferencia.

Respecto del artículo 9, prevé la naturaleza nominativa de las acciones y su inscripción en el libro que la sociedad lleve, y agrega: *“Mientras que subsista el derecho de preferencia y las demás restricciones para su enajenación, las acciones no podrán negociarse sino con arreglo a lo previsto sobre el particular en los presentes estatutos”*.

Obsérvese que si bien se menciona el derecho de preferencia, no se hace una regulación sobre el particular, simplemente hay una remisión a lo que consagre el mismo estatuto. Lo realmente importante de ese artículo societario, consiste en precisar que las acciones son nominativas y que deben ser inscritas en el libro de la sociedad.

El artículo 11 prevé el derecho de preferencia, pero para colocar nuevas acciones, en estos términos: *“Salvo decisión de la asamblea general de accionistas, aprobada mediante votación de uno o varios accionistas que representen cuando menos el cincuenta y un por ciento (51%) de*



*las acciones presentes en respectiva reunión, el reglamento de colocación preverá que las acciones se coloquen con sujeción al derecho de preferencia, de manera que cada accionista pueda suscribir un número de acciones proporcional a las que tenga en la fecha del aviso de oferta. El derecho de preferencia también será aplicable respecto de la emisión de cualquier otra clase títulos, incluidos los bonos, los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las acciones con dividendo fijo anual y las acciones privilegiadas.*

*”Parágrafo Primero - El derecho de preferencia a que se refiere este artículo se aplicará también en hipótesis de transferencia universal de patrimonio, tales como liquidación, fusión y escisión en cualquiera de sus modalidades. Así mismo, existirá el derecho de preferencia para la cesión de fracciones en el momento de la suscripción y para la cesión del derecho de suscripción preferente”.*

La cláusula sigue al art. 10 (aumento del capital suscrito), y en ninguna parte menciona la cesión de acciones entre socios, dado que en concreto se refiere a colocación de acciones, suscripción de acciones, emisión de acciones y cualquier otra clase de títulos, transferencia universal de patrimonio, cesión de fracciones en el momento de la suscripción y cesión del derecho de suscripción preferente, sin que ninguna de esas hipótesis corresponda a la del caso en concreto.

El precepto social 15 permite la transferencia de acciones a una fiducia mercantil, *“siempre que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia”*. Es claro que para este supuesto se trata de una condición alusiva a la transferencia de acciones a favor de una fiducia, hipótesis que también es distinta a la transferencia entre socios.

---

<sup>4</sup> Págs. 18 y ss. del docum. electrónico 2019-01-377732-000 DemandaAnexos.



En cuanto al artículo 16, prevé restricción temporal a la negociación de acciones: *“Durante un término de cinco años, contado a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento, **las acciones no podrán ser transferidas a terceros**, salvo que medie autorización expresa, adoptada en la asamblea general por accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas. Esta restricción quedará sin efecto en caso de realizarse una transformación, fusión, escisión o cualquier otra operación por virtud de la cual la sociedad se transforme o, de cualquier manera migre hacia otra especie asociativa”* (inc. 1º. Se resaltó). En el inciso siguiente se prevé que la transferencia de acciones puede ser *“con sujeción a las restricciones que en estos estatutos se prevén, cuya estipulación obedeció al deseo de los fundadores de mantener la cohesión entre los accionistas de la sociedad”*.

La disposición transcrita ratifica la voluntad de que los socios iniciales sean quienes permanezcan en la sociedad, sin que los terceros puedan ingresar sin antes cumplir expresos requisitos, circunstancia que tampoco es aplicable en esta especie de litis, pues se recuerda una vez más, la negociación del 45% de las acciones se suscitó entre dos socios, sin que un tercero estuviera involucrado en la operación, luego es inútil invocar normas estatutarias para deducir un derecho de preferencia que no se consagró para situaciones como la de este asunto.

8. Ahora bien, la interpretación en conjunto de las normas sociales transcritas, tampoco permiten deducir que hay voluntad societaria en cuanto a que para la venta de acciones entre socios, deba agotarse el requisito del derecho de preferencia, dado que tal supuesto está fundamentado en la sola interpretación que los demandantes hacen de los estatutos, apreciación que no es de recibo, pues como se expuso, el texto societario no permite llegar a esa conclusión.

Así, ante la comprobada libertad de negociación de acciones entre socios en el asunto que dio origen a esta contienda, resulta evidente que



la ineficacia del acta 2 de 17 de octubre de 2017, en la que se dejó constancia de la venta de acciones de María Antonia Pérez de Anaya, no afecta este último negocio jurídico, puesto que no es requisito que la asamblea de socios aprobara esa operación. De allí que la acción promovida para este litigio no tenga la virtud de desproveer los efectos de esa transferencia de acciones.

9. Corolario forzado, es confirmar la sentencia apelada, con la condena en costa para los recurrentes (art. 365, numeral 3°, del CGP).

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y precedencia anotadas.

Se condena en costas de segunda instancia a los apelantes Helmer Polanía Vargas, Hernando de Jesús Martínez Pérez y Sonia María Pérez Molina, en favor de la demandada, que se liquidarán conforme a lo previsto en el art. 366 del CGP.

El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de la segunda instancia, la suma de \$2.000.000.

**Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.**

[ACCESO PROVISIONAL EXP. 02-2019-00384-02](#)

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**



MAGISTRADA

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

MAGISTRADA

**Firmado Por:**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cded6ccbe91c906e9680a8af72718dfd897db94ed6d6e6f0d32643238  
c948e9**

Documento generado en 24/02/2021 06:41:22 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso No.* 110013103032201500043 01  
*Clase:* ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL  
*Demandante:* LUIS ENRIQUE VANEGAS RODRÍGUEZ  
*Demandado:* JULIO ÁLVARO BÁEZ INSUASSTI

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (últimos dos incisos) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia escrita que el 28 de agosto de 2020 profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, entre otras, declaró que el demandado incurrió en responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato báculo de la demanda.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28fa79b46d7498ec4d11373462a2856c062e183731a2bc00d78b28a8f7fdd84a**

Documento generado en 25/02/2021 03:29:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil  
veintiuno (2021).

Ref: VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
de COLMALLAS S.A. contra BANCOLOMBIA S.A. Exp. 2019-02796-01.

*Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de  
apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:*

**CORRER TRASLADO** a la parte apelante por el  
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los  
cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente  
traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta  
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será  
simultáneo.

Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los  
intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma  
reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>. Para los efectos previstos en el párrafo anterior,  
tégase en cuenta el escrito presentado por la parte demandante, acá apelante,  
mediante correo electrónico del 18 de febrero del año en curso.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se  
deben remitir al correo [secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a  
[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes  
diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría  
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

Bogotá D.C., 25 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. 005 2014 00155 01**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese**

  
**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación: **8c241ac06a341052bdf45a8e3d9ebbe219bbf683a4d2273a8ad8dc6c688e05ba**

Documento generado en 25/02/2021 11:02:50 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto. Proceso Ordinario (Simulación) promovido por la señora Lilian Andrea Bello Lozano contra la señora Sonia Amparo Bello Lozano y otro. Rad. 005 2015 00663 01**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá el 23 de julio de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del

Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 010 2010 00111 03*

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [26 de febrero de 2021], así como el turno en el que se encuentra el expediente *sub júdice*, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como situaciones de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, las especiales condiciones surgidas de la emergencia sanitaria de público conocimiento, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la notificación por estado del presente proveído.

En firme el presente auto ingrese a Despacho para continuar con su trámite..

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a116337471dd5c9ad8c977ceed2424a69f384dd389a1f5d38fda1b0350888f**  
Documento generado en 25/02/2021 10:20:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103010-2014-00468-01 (Exp. 5175)

Demandante: Fernando Sosa Castiblanco y otro

Demandado: Personas indeterminadas

Proceso: Ordinario

Trámite: Apelación sentencia

Para discusión y aprobación en Sala de 18 de febrero de 2021

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia anticipada de 17 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de Ana Fernanda y Adolfo Sosa Castiblanco contra personas indeterminadas.

**ANTECEDENTES**

1. Pidieron los demandantes<sup>1</sup>: a) declarar que adquirieron por prescripción extraordinaria el lote de terreno denominado la Palma, en el barrio Pasquillita, localidad 19 Ciudad Bolívar, Chip AAA0156MSRU y cédula catastral 104102012800000000; b) se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos.

2. Según la demanda, el sustento fáctico se resume en que los actores ingresaron al inmueble el 5 de junio de 2013, por contrato de derechos de posesión y mejoras suscrito con Benjamín Sosa Castiblanco, que

---

<sup>1</sup> PDF principal, folios 34-39.



configura una suma de posesiones por más de 20 años, dado que el antecesor comenzó a detentar el predio desde el 16 de abril de 1996.

3. El curador *ad litem* de las personas indeterminadas contestó la demanda y solicitó declarar cualquier excepción que se encuentre probada<sup>2</sup>.

4. Surtidas algunas actuaciones, el juzgado, en sentencia anticipada, declaró la falta de legitimación en la causa por activa, denegó las pretensiones y se abstuvo de condenar en costas<sup>3</sup>.

Para esa decisión estimó, en resumen, que los actores no identificaron el predio materia de usucapión, puesto que en la demanda se adujo un área superficiaria de 21.164,77 m<sup>2</sup>, pero en la inspección judicial se determinó una medición de 8 x 8,50 m<sup>2</sup> de la casa construida, y el levantamiento topográfico delimitó 2 hectáreas con 64,77 m<sup>2</sup>. Destacó que también hay discrepancia entre los linderos mencionados en la demanda y los mencionados por el perito.

### EL RECURSO DE APELACIÓN

En su inconformidad los demandantes expresaron, en resumen, las siguientes críticas<sup>4</sup>:

a) Se identificó plenamente el bien en la demanda, admitida en auto de 8 de octubre de 2014. Luego del emplazamiento de personas indeterminadas, el curador *ad litem* contestó. El proceso se remitió a un juzgado de descongestión, quien practicó la inspección judicial y verificó la necesidad de identificar la matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, donde está incluido el lote en cuestión. El

---

<sup>2</sup> PDF principal folio 60.

<sup>3</sup> PDF principal, folios 292 a 297.

<sup>4</sup> PDF 8, cuaderno tribunal.



expediente fue enviado por competencia al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, quien declaró la nulidad desde el auto admisorio.

Siguieron varias actuaciones con las que se obtuvo un certificado especial sobre el globo de terreno con matrícula 50S-682050, en el que figuran como propietarias Emperatriz Varón Rengifo y Rosalbina Varón viuda de Santos.

Con esos datos se adecuó la demanda, para tramitar el proceso en debida forma y obtener sentencia favorable, pero el último juez que asumió el asunto declaró la nulidad del auto que declaró la nulidad anterior, y dictó una sentencia anticipada desfavorable, lo que vulnera el debido proceso.

b) El juicio no ha surtido la etapa probatoria y prácticamente puede decirse que es un nuevo proceso en espera de que inicie su gestión.

### CONSIDERACIONES

1. Como no hay reparo en torno a los presupuestos procesales ni vicio que impida decidir la apelación, limitada la competencia del Tribunal al punto objeto de recurso vertical, el debate se centra en dilucidar si fue acertada la sentencia anticipada apelada, que denegó las pretensiones de la demanda, conforme a las normas sustanciales y procesales respectivas.

La respuesta a esa cuestión es afirmativa, puesto que los reproches del apelante aluden a un auto ejecutoriado del *a quo*, cuya controversia quedó finiquitada en su momento, proveído acorde con el cual las pretensiones de la demanda no podrían prosperar, aunque deben hacerse unas precisiones en torno a la verdadera causa de sentencia anticipada, que no propiamente es la falta de legitimación en la causa, como a continuación se expone.



2. En efecto, respecto de la alegación por vulneración al debido proceso, se observa que el juez *a quo* (48 Civil del Circuito), en auto de 17 de septiembre de 2019 (folio 244, *pdf* principal), tomó una medida de saneamiento, por considerar que la nulidad dispuesta por su homóloga, fue indebida, debido a que el numeral 8º se refiere a la indebida notificación, y el hecho de que la parte actora “*con posterioridad a la presentación de la demanda y abierto el proceso a pruebas, haya indicado que el fundo que se pretende usucapir hace parte de un globo de mayor extensión, no da lugar a que se configurara la enunciada nulidad*”, y que no es dado al juzgador adecuar la pretensiones de la demanda.

Por esa razón dejó sin valor ni efecto toda la actuación a partir del auto de 31 de octubre de 2018, que obra a folios 141 y ss. del cuaderno ppal.

Contra esa providencia de 17 de septiembre de 2019, los demandantes interpusieron recursos de reposición y apelación (folio 255), el primero resuelto de modo desfavorable en auto de 28 de febrero de 2020, y denegado el segundo por estimar el juez que era improcedente (folios 273 y s. *pdf* principal), sin que por dichos interesados se hubiese agotado el recurso de queja frente a la negativa de apelación, de tal manera que la decisión quedó ejecutoriada.

Así, con independencia del criterio que pueda tenerse en frente a lo ocurrido, la verdad es que, en primer lugar, objetivamente no luce apropiado al régimen procesal que luego de estar el proceso en la etapa probatoria, es decir, mucho después de la litiscontestación, se hubiesen reabierto las etapas iniciales para que se efectuara una especie de reforma de la demanda; y en segundo lugar, no puede reabrirse el debate, pues de lo contrario se generaría una dañina situación para el orden jurídico procesal y el derecho de defensa, con reversión a etapas procesales ya cumplidas y claro desmedro para el principio procesal de preclusión o eventualidad, conforme al cual para que los actos



procesales sean válidos y eficaces deben ejecutarse en el segmento temporal respectivo, no antes ni después, so pena de ser extemporáneos, pues las etapas de un proceso transcurren en una especie de esclusas sucesivas, de tal manera que superada una se cierra definitivamente para dar paso a la siguiente sin que pueda retrotraerse el trámite para volver sobre actuaciones anteriores, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama para sí la función encomendada a la administración de justicia<sup>5</sup>.

3. Formuladas esas precisiones, cumple recordar que, como ha sentado la jurisprudencia<sup>6</sup>, la sentencia anticipada o antelada tiene su razón de ser (*ratio iuris*) en la economía y celeridad procesal, en pro de una justicia eficiente y rápida, en las hipótesis previstas en la ley y conforme a las cuales sea innecesario adelantar todas las etapas del proceso para que el juez decida la contienda litigiosa, esto es, evitar el desgaste procesal, sin desmedro de preservar las garantías fundamentales del debido proceso, pues la administración de justicia “*debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*” (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea eficiente y que “[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”<sup>7</sup> (artículo 7 *ibidem*).

Varias reglas generales y especiales del actual estatuto procesal prevén las sentencias adelantadas, pues además de las hipótesis comunes

---

<sup>5</sup> Entre otras decisiones, autos de esta Sala de 17 de octubre de 2003, Rad. 11001310301419963103 01; 18 de junio de 2004, Rad. 11001310302819981321 02; 1° de julio de 2008, Rad. 110013103035-2003-00762-02; y 30 de septiembre de 2011, Rad. 110013103023-2003-00076-02; y sentencia de 24 de noviembre de 2011, radicación 110012203000-2011-00780-00, en el recurso de anulación del proceso arbitral de Conexcel S.A. contra Comcel.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4548-2018, de 22 de octubre de 2018, Rad. 11001-02-03-000-2016-02283-00.

<sup>7</sup> La Corte Suprema de Justicia ha considerado viable la sentencia anticipada en varias ocasiones, entre esas, SC12137-2017 y SC18205-2017.



previstas en el artículo 278 del CGP, se contemplan otras, *verbi gratia*, la terminación anticipada del proceso de pertenencia para bienes públicos o imprescriptibles (art. 375) y la sentencia de plano de filiación (art. 386), entre otras.

El citado precepto 278, en su inciso 3º ordena al juez que en cualquier fase del proceso “*deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial*”, cuando se encuentre probada algunas de las excepciones previstas en el numeral 3º, entre ellas *la carencia de legitimación en la causa*, aparte de otros eventos contemplados en los numerales 1º y 2º, relativas al acuerdo las partes o cuando no hay pruebas por practicar.

Tales supuestos, por cierto, son imperativos por cuanto imponen que se pretermitan algunas etapas del respectivo procedimiento.

Pero desde luego que, como también anotó la Corte<sup>8</sup>, “*para omitir las etapas faltantes en pos de la sentencia anticipada, que puede ser escrita u oral, según la etapa en que halle el asunto, debe estar enlazada la litis, constituido el «proceso» en el sentido técnico de la teoría procesal, vale decir, que deben estar superadas las etapas mínimas de notificación a la parte demandada del auto admisorio (o mandamiento de pago) y recorridas las excepciones, con garantía de contradicción y defensa recíproca de las partes, para que se acate el principio de bilateralidad de la audiencia (auditur ex altera pars), propio del debido proceso*”.

4. En este asunto, el *a quo* dejó claramente dilucidado que los linderos y el área mencionados en la demanda, determinados en la diligencia de inspección judicial y por el perito, no coinciden, situación que impide afirmar que los demandantes poseen el predio que individualizaron en sus pretensiones.

---

<sup>8</sup> En la citada sentencia SC4548-2018.



Es importante resaltar que el experto enfatizó que el lote de terreno en cuestión hace parte de uno de mayor extensión cuyos linderos generales se encuentran en plano de loteo de 18 de febrero 2014, además determinó los linderos particulares del área de terreno que al parecer poseen los demandantes: *“Por el norte con predios de propiedad del señor Héctor Santos; por el sur con terrenos de propiedad del señor Armando Chávez y Adela Ramírez; por el oriente con predios de propiedad del señor Juan Antonio Otálora; por el occidente con predios del señor Indalecio Sosa”*, sin precisar metraje por cada uno de los costados ni área (folios 85 a 87, *pdf* principal), aunque posteriormente el perito amplió su dictamen pero en el sentido de precisar que la casa-habitación *“tiene un área de sesenta y ocho metros cuadrados (8 x 8,50), y está construida en bloque de ladrillo en obra negra, techada en zinc, puertas metálicas, piso en cemento rústico, dos habitaciones, sala comedor, cocina, baño, luz eléctrica y tiene un nacimiento de agua propia”* (folio 103, *pdf* cuaderno principal).

Sin embargo, en ninguno de los apartes de la demanda se mencionó un globo de terreno o alguna matrícula inmobiliaria, aunado a que no puede afirmarse que los linderos individuales sean los mismos que especificó el perito, ante la falta de datos sobre distancias y relación de mojones. Eso porque en las pretensiones y en el hecho 3° del libelo, se aludió a un *“lote de terreno junto con las construcciones en él existentes, ubicado en esta ciudad de Bogotá, Distrito Capital, denominado La Palma, barrio Pasquillita, localidad 19 Ciudad Bolívar, Chip AAA0156MSRU, y cédula catastral número 104102012800000000, sin matrícula inmobiliaria, con todas sus anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le corresponde, cuya área superficial aproximada es de 21.164,77 metros cuadrados y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos: Del mojón número 25, pasando por los mojones números 27,28,29,49,50,51,52 hasta llegar al mojón número 53, con parte del predio de propiedad de Armando Chávez, en distancia de 122,25 metros y parte con predios de propiedad de Adela Ramírez, en distancia de 114,43 metros, sigue en línea curva y*



quebrada de por medio denominada Santa Helena, en distancia de 110,08 metros, sigue hacia la izquierda en línea recta desde el mojón número 60, pasando por los mojones 61,62,63,43,38,37, hasta llegar al mojón 34 en distancia de 213,72 metros, con predios de propiedad de Héctor Santos Barón, luego voltea hacia la izquierda, desde el mojón número 34 pasando por los mojones 33,31 hasta llegar al mojón número 25 punto de partida, carretable de por medio en extensión de 89,73 metros y encierra. **Este predio no hace parte de otro de mayor extensión, según certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur)**” (se resalta, folios 34 a 39, pdf cuaderno principal).

5. En el dictamen se afirmó, con base en los documentos del proceso, que lo observado físicamente sobre el inmueble, la manifestación oral de los vecinos del lugar, el contenido del contrato de compraventa de posesión y “*comparando con los planos topográficos, se puede dilucidar con meridiana claridad que el inmueble sub examine, es el mismo al cual se refiere las pretensiones de la demanda*” (folios 85 a 87, pdf cuaderno principal).

No obstante, esa conclusión, que solo podría ser competencia del juez que no del perito (arts. 42, numerales 7 y 8, 176 del CGP), de ningún modo puede ser tenida en cuenta, puesto que en realidad –cual fue considerado por el *a quo*– la confrontación entre la información de la demanda y la relacionada en la experticia, impide verificar que se trata del mismo inmueble, precisamente por la falta de identificación del predio de mayor extensión y la segregación del área específica de terreno que los demandantes dicen poseer, de tal manera que el predio identificado en la demanda no es, en términos reales, el que debería ser objeto de pertenencia.

Dedución esta última impeditiva que fue corroborada en la inspección judicial, dado que en esa diligencia tan solo se procedió a observar la casa, los cultivos de papa criolla, una parte de la cerca y la vegetación



que al parecer delimitaba el terreno, pero no se verificó el metraje, ni los mojones y tampoco se determinaron los linderos del predio de mayor extensión, ni muchos menos la coincidencia entre los poseído y lo reclamado en la demanda (video 00012).

Tal era situación de las pruebas practicadas hasta ese momento, cuando la juez que entonces estaba a cargo del proceso, declaró la nulidad para que se reestructurara la demanda, y fue dicha nulidad la que dejó sin efecto el funcionario que luego siguió tramitando el asunto, en la medida de saneamiento antes descrita y que adquirió firmeza.

6. Ahora, es pertinente recordar que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial, que mira a la pretensión y no a las condiciones para la integración y desarrollo regular del proceso, ya que como dijo Chioventa, según concepto acogido por la Corte Suprema de Justicia, *“la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”*.

En el caso concreto, resulta forzado afirmar que la falta de determinación del predio objeto de la demanda, permita ver con claridad una falta de legitimación en la causa, por cuanto en verdad no hay prueba que brinde certeza en cuanto a que los demandantes no sean poseedores de un lote de terreno. El problema es que ellos pidieron un bien distinto, que acaso pareciera asimilarse a uno de mayor extensión en que se encuentra comprendido el que ellos dicen poseer.

Sin embargo, tal circunstancia no era óbice para la emisión de la sentencia anticipada, aunque no por falta de legitimación en la causa, pues como se adelantó, otro de los supuestos por los cuales es viable proferir ese tipo de providencias concierne cuando no hay pruebas por practicar o que no requiere practicar más pruebas (artículo 278, numeral 2, del CGP), esto es, que con las pruebas existentes hay claridad sobre la



situación litigiosa, que fue lo realmente acontecido en los autos y que trató de estructurar el *a quo*, de atender que practicadas las pruebas arriba descritas -peritaje e inspección judicial-, quedó a la vista una situación litigiosa que no requería más pruebas para decidir la contienda de modo desfavorable, con el fin de que la parte demandante pueda ocurrir a la jurisdicción con el debido cumplimiento de los requisitos necesarios para este tipo de controversias, en que se requiere desde el comienzo una identificación cabal y completa del bien pretendido por vía usucapión.

7. Obsérvese como en auto de 31 de octubre de 2016 el juzgado decretó pruebas, entre las cuales tuvo en cuenta las documentales aportadas con la demanda, ordenó la práctica de un dictamen pericial e inspección judicial, diligencia esta última en donde se escucharían los testimonios, y se ordenó oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (folio 63, *pdf* 1).

Las pruebas fueron evacuadas, según se observa en los folios 69 a 90 del cuaderno principal y los videos de la inspección judicial, actividad probatoria que se surtió con anterioridad al auto de 31 de octubre de 2018 que decretó la primera nulidad (folio 170, *pdf* 1), decisión que posteriormente se dejó sin efecto conforme al auto de 17 de septiembre de 2019 (folio 290, *pdf* 1), como fue explicado antes.

De esa manera, pervivida la actuación inicial, esto es, anterior a la nulidad que se dejó sin efecto, el acervo probatorio hasta ese momento mostraba irremediablemente que no había más pruebas por practicar, por lo cual era procedente la sentencia anticipada proferida por el *a quo*, aunque por este último motivo y no por falta de legitimación en la causa.

En esas condiciones, quedó evidenciado que el predio que se pretende adquirir por prescripción con la demanda ostenta problemas para su identificación y determinación porque, al parecer, está incluido en otro de mayor extensión y hay evidente carencia de la descripción apropiada



desde la demanda. Falencia que no podría superarse con el insuficiente dictamen pericial practicado, puesto que se observa cómo los linderos particulares fueron una transcripción del contrato de compraventa de posesión (folios 76 a 77, *pdf* cuaderno principal), sin especificación y verificación de metraje, mojones y mucho menos la ubicación dentro del predio de mayor extensión, con ausencia de los linderos de este último, además de que el plano de catastro localiza el lote como rural respecto a la vereda catastral Pasquillita, pero no especificó el terreno de mayor extensión (folio 98, *pdf* cuaderno principal).

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la mentada deficiencia no *“es de poca monta porque, tal como lo ha dicho esta corporación y lo admite el recurrente, la exigencia del artículo 76 del estatuto procesal en aquellos casos en que la demanda versa una porción de terreno de un predio sólo se satisface con la especificación de la heredad que contiene la franja de tierra reclamada y la de ésta, requerimiento que se vigoriza en supuestos como el que evidencia este asunto en el que se pretende la usucapión de un lote enclavado en otro de mayor extensión que, a su vez, hace parte de un globo mayor”*<sup>9</sup>.

Ante esos desatinos en la identidad y ubicación del inmueble pretendido en pertenencia, inviable resultan las pretensiones de la demanda, situación que da lugar, como se adelantó, a que se profiera la sentencia anticipada.

Cuestión que no puede superarse en esta actuación, desde luego sin desmedro del derecho que asiste a los demandantes para intentar la acción con el lleno de los requisitos legales, pues conforme a la jurisprudencia, la cosa juzgada que emana de la sentencia en estos procesos, no impide una nueva demanda cuando los hechos y pretensiones difieren por cuestiones del tiempo necesario para

---

<sup>9</sup> CSJ, SC de 2 de noviembre de 2005, Exp. No. 7105, MP Pedro O. Munar C.



prescribir, o por no haber identidad jurídica de partes, o por situaciones de identidad del bien que puedan superarse, conforme a la ley.

8. En resumen, como ninguno de los reparos de la parte demandante pueden derribar los argumentos que sustentan la sentencia de primera instancia, se confirmará, aunque se modificará el numeral primero en el sentido de que esa providencia se dicta en virtud del artículo 278, numeral 2º, del CGP.

Sin condena en costas de segunda instancia por no aparecer causadas, conforme al art. 365, numeral 8º, del CGP.

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **modifica** el numeral 1º de la sentencia de fecha y precedencia anotadas, en el sentido de que el fallo anticipado es por cuanto no había más pruebas por practicar. En lo demás se **confirma**.

**Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

MAGISTRADA

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

MAGISTRADA

**FIRMADO POR:**



**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON  
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL  
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**5F55D5593295B369F30F8101EC7ED37F4EB2706AC70157CFE51257693948  
c54c**

DOCUMENTO GENERADO EN 24/02/2021 06:41:48 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 011 2013 00454 01*

Por secretaría córrase traslado de la sustentación que antecede a la parte no apelante.

Por otra parte, y tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [25 de febrero de 2021], así como el turno en el que se encuentra el expediente *sub júdice*, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como situaciones de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, las especiales condiciones surgidas de la emergencia sanitaria de público conocimiento, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la emisión del presente proveído.

Acaecido el término referido en el inciso primero, ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba3f156c9e1b2a995d4b1efd37c35e36cb90624838ca7630e39868e146364ee**

<sup>1</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Documento generado en 25/02/2021 10:20:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE:** LIANA AIDA LIZARAO VACA  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** INCOLMINE  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.  
**RADICADO:** 1100131030112018-00343-01  
**DECISIÓN:** REVOCAR

**I.OBJETO**

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las Sociedades Américas Energy Fund I P.L. y CMCT Coal Limited contra el auto proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, el día 5 de marzo de 2020, a través del cual no accedió a cancelar el embargo decretado y registrado sobre dos de los inmuebles con garantía real y, consecuentemente, a ordenar la cautela a favor de las sociedades que representa el impugnante.

**II. ANTECEDENTES**

De las piezas procesales obrantes en el cuaderno principal se observa que mediante auto del 3 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Industrias Colombianas Mineras SAS -INCOLMINE SAS- y contra la Compañía Minera Cerro Tasajero S.A. con fundamento en el pagaré que se adosó a la demanda. En proveído de la misma fecha se decretó el

embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias N° 260-86058, 260-268885, 260-263920, 260-284944 y 260-285837. (fls. 27 y 31 C.P. y 26 C.M.C, respectivamente)

En auto del 18 de septiembre de 2018, una vez se acreditó el embargo de los referidos inmuebles, se decretó su secuestro, comisionando para tal efecto al Juez Civil Municipal de Cúcuta (Norte de Santander), diligencia que tuvo lugar el 11 de diciembre de 2019 y que fue adelantada por la Inspección Cuarta de Policía (fls. 57 y 239 C.M.C)

Posteriormente, se presentó demanda para la efectividad de la garantía real, por lo que se libró la pertinente orden de apremio a favor de Américas Energy Fund I P.L. y CMCT Coal Limited contra Compañía Minera Cerro Tasajero S.A., en auto calendado 5 de marzo de 2020.

En la misma fecha, en atención a la solicitud impetrada por el apoderado de las ejecutantes, el juez de conocimiento denegó la cancelación del embargo impetrado sobre dos de los inmuebles con garantía real y su consiguiente registro a favor de las sociedades actoras en acumulación.

Como sustento de su decisión señaló el *a-quo* que los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso señalan que los embargos y secuestros practicados en las demandas o procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores y los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley (fl. 184).

Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de las sociedades demandantes, solicitó la revocatoria de la providencia eje de discusión, indicando que cuando se persigue el pago de una obligación en dinero, como lo es la pretendida por AEF I L.P. y CMCT COAL, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, estos embargos se inscribirán aunque se encuentren vigentes otros practicados sobre los mismos bienes en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito personal, sin garantía real como el iniciado por Incolmine. (Fls. 187 a 193)

El *a quo*, en auto del 30 de noviembre de 2020, mantuvo incólume la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El recurso de apelación, como es sabido, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión, si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

En el *sub-lite* se tiene que la discusión se centró en la aplicación de la regla establecida en el numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso, en punto a la concurrencia de embargos, y desde ya observa el despacho que la providencia impugnada debe ser revocada.

Ello, porque es palmario que al haberse pretendido la efectividad de la garantía real, como lo manifestó el extremo

demandante en el libelo, el que dirigió contra los titulares de dominio del inmueble, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° numeral 1° del artículo 468 del C.G.P, evidente resulta que lo invocado fue el cobro real, situación que permite colegir que la negación de embargo del inmueble bajo las previsiones del artículo 468 ya referido, no se ajusta a derecho.

El numeral 6° del artículo 468 del Estatuto Procesal contempla:

*“6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello”.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-557 de 2002 señaló que:

*“La medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó. La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que, aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se*

*originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.*

*La figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley”.*

Siguiendo la jurisprudencia constitucional citada se tiene que justamente en este evento no se trata de la prelación de créditos, sino de embargos, tema éste, para el asunto que se analiza, regulado por norma especial y posterior a las disposiciones invocadas en el proveído impugnado para negar la petición, luego, claro es que los criterios de hermenéutica jurídica imponían aplicar aquella que no éstas (arts. 462 y 464 del C.G. del P) para resolver lo pertinente.

Entonces, cotejada la actuación surtida con las normas en cita, se deriva que lo procedente para el caso en concreto era ubicar la solicitud formulada en la hipótesis prevista en el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, pues, encontrándose decretada la cautela en proceso ejecutivo, y tratándose el petitorio de embargo con base en títulos hipotecarios sujetos a registro, el cual desplaza a las medidas cautelares ordenadas para el pago de obligaciones que no estén respaldadas con una garantía real sobre el mismo bien, sin duda puede predicarse la viabilidad y legalidad del requerimiento formulado a la jurisdicción.

Colofón de lo expuesto, se revocará la decisión adoptada por el *a quo* en proveído del 5 de marzo de 2020, precisando que la cancelación de la medida inscrita, de conformidad con lo previsto por el legislador le compete al Registrador de Instrumentos Públicos, por lo que se dispondrá aceptar la petición del apoderado apelante para ordenar el embargo en el ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca- de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-86058 y No. 260-263920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

En lo que atañe a la solicitud de decretar el embargo respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 260-240117, No. 260-240856 y No. 260-240119 no se realizará pronunciamiento alguno, debido a que este Despacho carece de competencia, en tanto que ningún reparo se formuló al respecto, además de que no se observa dentro de la actuación remitida que el *a quo* se haya pronunciado respecto de dicha cautela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la medida cautelar de embargo respecto de los siguientes bienes:

1. Predio rural “La Fortuna” identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-86058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
2. Predio rural “La Herradura” identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-263920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**TERCERO:** Por la Secretaría del juzgado de origen ofíciase a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Liana Aida Lizarazo Vaca**

**Magistrada**

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cded1064c3cafaf3bd5c2c1973b3ff98b9e05861fd3420a1a57e98c8b10e560**

Documento generado en 25/02/2021 10:56:33 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **011 2018 00347 02**

Demandante: Mónica Liliana Durán

Demandado: Néstor Fernando Rojas

El informe Secretarial que antecede da cuenta que el extremo demandante no sustentó el recurso de apelación dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

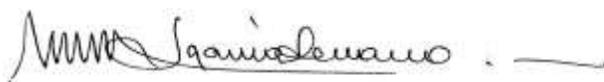
Comoquiera que mediante providencia adiada 10 de febrero de 2021<sup>1</sup>, se admitió el recurso vertical formulado por la parte actora, advirtiéndose que de no realizarse la sustentación en el plazo señalado en la norma referida se declararía desierto, ante el silencio de la recurrente, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la demandante Mónica Liliana Durán Macias, contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día 27 de octubre de 2020, por lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaria de la Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cd36e304c415a5a5049b8353666efea8d654d5b447f0c36b15**  
**25480d16419fb**

Documento generado en 25/02/2021 02:23:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**  
**a**

---

<sup>1</sup> Providencia notificada en estados del 12 de febrero de 2021, publicada en el sitio web de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

**RAD. 110013103012201500110 01**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 5 de febrero de 2021, la suscrita Magistrada Sustanciadora **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 3° del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

Debe tener en cuenta el apoderado de la parte demandante que el escrito presentado ante el Juzgado 48 Civil del Circuito<sup>1</sup>, son los reparos concretos contra la decisión atacada y otra la sustentación que debe realizarse en esta instancia; sobre el particular, la Corte Suprema de justicia<sup>2</sup> ha indicado:

*“(...) quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.*

*(...)*  
*Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 ídem, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:*

*“(...) a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia*

---

<sup>1</sup> Archivo denominado “28Reparosapelación” ubicado en la Carpeta “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “01.Expediente” del proceso digital.

<sup>2</sup> STC 8909 de 21 de junio de 2017.

si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (...)

*“b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. Dichos actos se surten dependiendo, igualmente, de si el fallo se emite en audiencia o fuera de ella, tal como arriba se expuso (...)*”<sup>3</sup>.

Así las cosas, se avizora que el apelante no efectuó la sustentación dentro del término concedido en el auto que admitió el recurso, por lo que el incumplimiento de dicha carga impone la declaración de deserción de la alzada interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, con en efecto se dispone.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

  
**NANCY ESTHÉ ANGULO QUIROZ**  
**Magistrada**  
(012-2015-00110-01)

---

<sup>3</sup> CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: RESPONSABILIDAD MÉDICA de JOSÉ EVELIO ASCANIO SEPÚLVEDA y OTROS contra SALUDCOOP EPS. Exp. 2013-00133-01.

*Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:*

**CORRER TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 026201900457 01**

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que lo remita completo, incluyendo las actas de las audiencias de 23 de octubre, 20 de noviembre y 3 de diciembre de 2020, las cual son obligatorias, según el numeral 6º del artículo 107 del CGP.

El juzgado, además, deberá enviar el expediente con apego a las reglas de expedientes escaneados, en un plazo máximo de tres (3) días.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d02b3dfc7b47dca7e6b3b9326935be182ab8c86f016de9e0dabe708605cc57de**

Documento generado en 25/02/2021 12:33:38 PM

Exp.: 026201900457 01

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso No.* 110013103035200100565 **02**  
*Clase:* ORDINARIO  
*Demandante:* TURISMO NOLVEL LTDA.  
*Demandado:* EDGARDO CORRALES GUERRERO y otros

Comoquiera que aquí, además de la apelación del auto que rechazó la oposición, hay que resolver **dos recursos de queja** que el apoderado del opositor formuló contra decisiones proferidas en el curso de la diligencia evacuada el 16 de diciembre de 2020, antes de adoptar cualquier determinación, por secretaría ábranse cuadernos separados (con los radicados “03” y “04”) a dichos recursos de **queja**, previo el abono respectivo para la compensación a que haya lugar.

**CÚMPLASE**

**(3)**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6c2ffa99115625057d847239b9737223a9f7787f3a9cd92d318e8e6bca94976**

Documento generado en 24/02/2021 02:28:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

110013103004201600580 02  
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia –Ejecutivo Singular  
Accionante: Leasing Bancoldex S.A.  
Accionado: Germán Giraldo Montoya y otro

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a disponer sobre la admisibilidad del recurso de apelación de la sentencia de primer grado emitida en el asunto de la referencia, **REQUIÉRESE** por la Secretaría de esta Sala, al **Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad**, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita con destino a este despacho, las siguientes piezas procesales faltantes e incompletas del expediente remitido digitalmente, que se relacionan así:

**1)-** Los folios 88, 89, 90 y 91 del cuaderno principal, que reposan en el archivo digital denominado: “CuadernoCopias1.pdf”, toda vez que estas se encuentran mal escaneadas, y no son inteligibles en su lectura, ni visualización.

110013103004201600580 02  
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia –Ejecutivo Singular  
Accionante: Leasing Bancoldex S.A.  
Accionado: Germán Giraldo Montoya y otro

**2)-** Copia del cuaderno de apelación de auto, que según reporta el sistema de consulta procesos de la Rama Judicial, cuyo interlocutorio fechado 12 de marzo de 2020, aceptó el desistimiento del recurso, dado que dicha actuación no reposa en el expediente digital remitido para surtir la alzada, y fue devuelta el 21 de septiembre de esa misma anualidad.

**3)- Apórtese** la Videograbación de la Audiencia de los arts. 372 y 373 del CGP, calendada 05 de marzo de 2020, como quiera que la misma no fue aportada en el link o conjunto de archivos remitidos para surtir la apelación que esa acta de audiencia vista a folios 108 y 109 del C-1, refieren; cuyo Disco Compacto de la audiencia, reposa en folio 107 de esa encuadernación. Lo anterior, es necesario para determinar la admisibilidad de la alzada.

**Cúmplase,**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

110013103004201600580 02  
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia –Ejecutivo Singular  
Accionante: Leasing Bancoldex S.A.  
Accionado: Germán Giraldo Montoya y otro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0edac77f3aafd0538fc5cd2e624c5bbfce0585f0e7003477a40ad17f33  
746d33**

Documento generado en 25/02/2021 10:52:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

110013103008201800231 01  
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia –Ejecutivo Singular  
Accionante: José David Peña Blanco  
Accionado: William Javier Blanco León

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a disponer sobre la admisibilidad del recurso de apelación de la sentencia de primer grado emitida en el asunto de la referencia, **REQUIÉRESE** por la Secretaría de esta Sala, al **Juzgado 8º Civil del Circuito de esta ciudad**, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita con destino a este despacho, las siguientes piezas procesales faltantes e incompletas del expediente remitido digitalmente, que se relacionan así:

**1)-** Los folios 12,18, 51, 52, 63, 64, 74, 184 y 201 cuaderno 1 principal, en la medida que no fue objeto de incorporación en el archivo digital documento: “Cuaderno1Principal.pdf”, escaneado y remitido para la alzada.

110013103008201800231 01

Clase de Juicio: Apelación de Sentencia –Ejecutivo Singular

Accionante: José David Peña Blanco

Accionado: William Javier Blanco León

**2)- Apórtese** la Videograbación completa de la Audiencia del art. 373 del CGP, calendada 16 de octubre 2020, como quiera que el archivo denominado: “02Audiencia16-oct-2020(Art373).mp4”, comienza con la manifestación de la Juez Octava Civil del Circuito, de haber tenido problemas del servicio eléctrico, dando continuidad al fallo sin ser evidente su iniciación, pues no fue aportado algún otro archivo anterior. Por lo tanto, hace falta archivo de video que contengan: (i) etapa de pruebas, como el interrogatorio de la parte actora y los testimonios decretados por la *a quo*, (iii) alegatos de conclusión y, (iv) el inicio de la sentencia de primer grado; dado que en diligencia anterior<sup>1</sup> la funcionaria culminó su audiencia del art. 372 ibídem, manifestando que se daría continuidad en etapa posterior a los actos procesales antes enunciados; lo cual, al parecer se llevó a cabo, como se avizora en acta de audiencia vista a folio 236 del C-1.

**Cúmplase,**

  
**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA**  
**CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

---

<sup>1</sup> 11 de septiembre de 2019, 01Audiencia 11-sep-2019.

110013103008201800231 01  
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia –Ejecutivo Singular  
Accionante: José David Peña Blanco  
Accionado: William Javier Blanco León

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3358655b4f47761dab305e10b077887d8598d773d1dfca9963f8a224c  
d842ae8**

Documento generado en 25/02/2021 10:55:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto. Proceso Ejecutivo (Hipotecario) promovido por la sociedad Granahorrar Banco Comercial S.A. contra la señora Myriam Susana Gómez Díaz. Rad. 020 2004 00149 02**

En atención a que revisadas las actuaciones surtidas en el expediente se advierte que la radicación de la referencia corresponde a la apelación del auto de fecha 5 de diciembre de 2019 (Cfr. fl. 495 C. 1), mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por Secretaría, efectúense las correcciones del caso en cuanto a la radicación del asunto respecta, en razón a que se registró como apelación de sentencia.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Cúmplase,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada